



V LEGISLATURA NÚM. 333

27 de diciembre de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

**PL-36** De Transportes de Canarias.

Página 2

### PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

**PL-36** *De Transportes de Canarias.*

*(Registro de entrada núm. 3.277, de 12/12/02.)*

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 18 de diciembre de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De Transportes de Canarias.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en

el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: memoria, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias; que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 20 de diciembre de 2002.-  
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## PROYECTO DE LEY DE TRANSPORTES DE CANARIAS

### SUMARIO

#### PREÁMBULO.

#### TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de la Ley.

Artículo 2.- Actividades sujetas a la Ley.

Artículo 3.- Principios y objetivos generales de la política de los transportes.

#### TÍTULO I. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS TRANSPORTES.

##### CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES.

Artículo 4.- Las Administraciones públicas competentes en materia de transporte.

##### CAPÍTULO II. COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS.

Artículo 5.- Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 6.- Competencias de los cabildos insulares.

Artículo 7.- Competencias de los ayuntamientos.

##### CAPÍTULO III. RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS.

Artículo 8.- Colaboración interadministrativa.

Artículo 9.- Consejo Canario del Transporte.

Artículo 10.- Comisión Interadministrativa de los Transportes.

##### CAPÍTULO IV. JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTES DE CANARIAS.

Artículo 11.- Funciones de las Juntas Arbitrales.

Artículo 12.- Otras funciones.

Artículo 13.- Composición y funcionamiento.

#### TÍTULO II. PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DE LOS TRANSPORTES PÚBLICOS.

##### CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN.

Artículo 14.- Plan Intermodal de los Transportes de Canarias.

Artículo 15.- Contenido.

##### CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LOS TRANSPORTES.

Artículo 16.- Programación insular del transporte.

Artículo 17.- Contenido.

##### CAPÍTULO III. RECURSOS PÚBLICOS.

Artículo 18.- Financiación pública.

#### TÍTULO III. LOS USUARIOS Y EL SECTOR EMPRESARIAL.

##### CAPÍTULO I. LOS USUARIOS.

Artículo 19.- Definición.

Artículo 20.- Asociación de usuarios.

Artículo 21.- Derechos de los usuarios de los transportes.

Artículo 22.- Libro de Reclamaciones.

Artículo 23.- Acceso a los transportes.

Artículo 24.- Seguridad.

##### CAPÍTULO II. EL SECTOR EMPRESARIAL.

Artículo 25.- Derechos.

Artículo 26.- Deberes.

Artículo 27.- Regulación de la libertad de acceso al mercado de los transportes y sus excepciones.

#### TÍTULO IV. TRANSPORTE POR CABLE.

Artículo 28.- Autorización administrativa.

Artículo 29.- Transportes por cable asumidos por la Administración pública.

#### TÍTULO V. TRANSPORTES POR CARRETERA.

CAPÍTULO I. CONDICIONES PARA EL ACCESO A LA PROFESIÓN DE TRANSPORTISTA Y DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MISMO.

Artículo 30.- Condiciones previas.

Artículo 31.- Excepciones.

Artículo 32.- Capacidad profesional.

Artículo 33.- Requisitos de honorabilidad.

Artículo 34.- Capacidad económica.

##### CAPÍTULO II. LOS TRANSPORTES POR CARRETERA.

###### Sección 1ª. Generalidades.

Artículo 35.- Clasificaciones.

Artículo 36.- Colaboración entre transportistas.

###### Sección 2ª. Transporte público regular de viajeros.

Artículo 37.- Naturaleza y características.

Artículo 38.- Planificación y programación de los servicios.

Artículo 39.- Establecimiento de los servicios.

Artículo 40.- Adjudicación de los servicios.

Artículo 41.- Excepciones.

Artículo 42.- Plazo de los contratos y prórrogas.

Artículo 43.- Modificación de los contratos.

Artículo 44.- Unificación de contratos.

Artículo 45.- Extinción de los contratos.

Artículo 46.- Compatibilidad con otras modalidades de transportes.

###### Sección 3ª. Transporte público discrecional.

Artículo 47.- Requisitos.

Artículo 48.- Ámbito de las autorizaciones.

Artículo 49.- Tipos de autorizaciones.

Artículo 50.- Prohibiciones y regulación de supuestos excepcionales.

###### Sección 4ª. Transportes privados.

Artículo 51.- Autorización administrativa.

Artículo 52.- Requisitos.

###### Sección 5ª. Disposiciones particulares sobre determinados tipos de transportes.

###### Subsección 1ª. Transporte público en taxis.

Artículo 53.- Títulos habilitantes.

Artículo 54.- Excepción.

Artículo 55.- Inicio de los servicios.

Artículo 56.- Zonas de prestación conjunta.

Artículo 57.- Regímenes especiales.

###### Subsección 2ª. Transportes oficiales.

Artículo 58.- Definición.

###### Subsección 3ª. Transportes turísticos.

Artículo 59.- Definición.

Artículo 60.- Requisitos.

###### Subsección 4ª. Transporte sanitario.

Artículo 61.- Definición.

Artículo 62.- Clasificación.

Artículo 63.- Requisitos.

Artículo 64.- Certificación técnico-sanitaria.

###### Subsección 5ª. Transporte funerario.

Artículo 65.- Definición.

Artículo 66.- Requisitos.

###### Subsección 6ª. Transporte escolar.

Artículo 67.- Definiciones.

Artículo 68.- Requisitos.

**Subsección 7ª. Transporte de mercancías peligrosas o perecederas.**

Artículo 69.- Transporte de mercancías peligrosas.  
Artículo 70.- Transporte de mercancías perecederas.

**CAPÍTULO III. TRANSPORTE URBANO.**

Artículo 71.- Definición.  
Artículo 72.- Competencias.  
Artículo 73.- Coordinación de intereses.  
Artículo 74.- Régimen jurídico.

**CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS TRANSPORTES POR CARRETERA.****Sección 1ª. Generalidades.**

Artículo 75.- Definición.

**Sección 2ª. Agencias de transportes.**

Artículo 76.- Definición.  
Artículo 77.- Contratación.  
Artículo 78.- Requisitos.

**Sección 3ª. Centro de información, contratación y distribución de cargas.**

Artículo 79.- Definición.  
Artículo 80.- Creación y funcionamiento.

**Sección 4ª. Almacenistas-distribuidores.**

Artículo 81.- Definición.  
Artículo 82.- Requisitos.

**Sección 5ª. Transitarios.**

Artículo 83.- Definición.  
Artículo 84.- Requisitos.

**Sección 6ª. Arrendamiento de vehículos.**

Artículo 85.- Requisitos.  
Artículo 86.- Medidas restrictivas.

**CAPÍTULO V. ESTACIONES DE TRANSPORTE E INTERCAMBIADORES MODALES.**

Artículo 87.- Definiciones.  
Artículo 88.- Establecimiento, construcción y explotación de las estaciones de transporte.  
Artículo 89.- Establecimiento, construcción y explotación de intercambiadores.

**CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE CONTROL.****Sección 1ª. Documentos y medidas de control.**

Artículo 90.- Tacógrafo  
Artículo 91.- Medidas de control administrativo.  
Artículo 92.- Deberes referidos a los documentos de control.

**Sección 2ª. Control de autorizaciones provenientes de otros ámbitos.**

Artículo 93.- Vehículos no domiciliados en Canarias.

**TÍTULO VI. TRANSPORTE MARÍTIMO.****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 94.- Definiciones.  
Artículo 95.- Clasificación.  
Artículo 96.- Buques y empresas navieras.

**CAPÍTULO II. TRANSPORTE MARÍTIMO REGULAR DE INTERÉS PÚBLICO.**

Artículo 97.- Régimen de habilitación administrativa.  
Artículo 98.- Obligaciones de servicio público.  
Artículo 99.- Contratación de servicio público.  
Artículo 100.- Garantía económica.  
Artículo 101.- Obligaciones de las empresas navieras que se agrupen o conferencien.

**CAPÍTULO III. TRANSPORTE MARÍTIMO CON FINALIDAD TURÍSTICA, RECREATIVA, EDUCATIVA O SIMILARES.**

Artículo 102.- Régimen de autorización administrativa.  
Artículo 103.- Alquiler de embarcaciones.

**CAPÍTULO IV. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CONTROL.**

Artículo 104.- Medidas de control.  
Artículo 105.- Deberes referidos a los documentos de control.

**TÍTULO VII. HELIPUERTOS Y HELISUPERFICIES.**

Artículo 106.- Definiciones  
Artículo 107.- Clasificación.  
Artículo 108.- Régimen de autorización administrativa.

**TÍTULO VIII. TRANSPORTES ALTERNATIVOS.****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 109.- Planificación.

**CAPÍTULO II. TRANSPORTE POR FERROCARRIL.**

Artículo 110.- Definición, naturaleza y régimen jurídico.  
Artículo 111.- Competencias y financiación.  
Artículo 112.- Establecimiento.  
Artículo 113.- Construcción y explotación.

**TÍTULO IX. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.****CAPÍTULO I. INSPECCIÓN DE LOS TRANSPORTES.**

Artículo 114.- Servicios de Inspección de los transportes.  
Artículo 115.- Condición de los inspectores.  
Artículo 116.- Solicitud de apoyo.  
Artículo 117.- Planificación de la actividad inspectora.  
Artículo 118.- Obligaciones de los transportistas.  
Artículo 119.- Identificación.

**CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE POR CARRETERA, POR FERROCARRIL Y POR CABLE.**

Artículo 120.- Clasificación de las infracciones y responsabilidad.

Artículo 121.- Infracciones muy graves.

Artículo 122.- Infracciones graves.

Artículo 123.- Infracciones leves.

Artículo 124.- Prescripción de las infracciones.

Artículo 125.- Sanciones.

Artículo 126.- Prescripción de las sanciones.

**CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE MARÍTIMO.**

Artículo 127.- Clasificación de las infracciones y responsabilidad.

Artículo 128.- Infracciones muy graves.

Artículo 129.- Infracciones graves.

Artículo 130.- Infracciones leves.

Artículo 131.- Prescripción de las infracciones.

Artículo 132.- Sanciones.

Artículo 133.- Prescripción de las sanciones.

**CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Artículo 134.- Régimen Jurídico.

Artículo 135.- Competencias sancionadoras.

Artículo 136.- Plazo máximo de resolución.

**TÍTULO X. REGISTRO CANARIO DE LOS TRANSPORTES.**

Artículo 137.- Naturaleza y finalidad.

Artículo 138.- Objeto de inscripción.

Artículo 139.- Régimen jurídico.

**DISPOSICIONES ADICIONALES.****DISPOSICION TRANSITORIA.****DISPOSICIONES FINALES.**

## PREÁMBULO

### I

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene asumida competencia exclusiva en materia de transporte por carretera, ferrocarril y por cable, centros de contratación y terminales de carga, transporte marítimo que se lleve a cabo entre puertos o puntos de un territorio y sobre infraestructuras portuarias y aeroportuarias que no tengan la calificación de interés general.

En el ejercicio de las competencias referidas corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva, que deberá ejercer con sujeción a la Constitución y a su Estatuto de Autonomía.

Por otro lado, la función legislativa de la Comunidad Autónoma se debe desarrollar en el marco de la política común de los transportes de la Unión Europea definida en los artículos 70 a 80 de su Tratado constitutivo, modificados por el Tratado de Ámsterdam en las condiciones que requiere el reconocimiento de las Islas Canarias como región ultraperiférica (artículo 299.2 del indicado Tratado).

### II

Resulta innecesario resaltar y argumentar la importancia del transporte para Canarias como sector del que depende el desarrollo económico, político y social de las islas y vehículo de superación del aislamiento propio de la configuración fragmentada de su territorio y que en la mayoría de los casos se presenta en su faceta negativa, como obstáculo o impedimento para el logro de mayor crecimiento y bienestar para la población residente. Remontar ese evidente inconveniente sólo es posible a través del mantenimiento y potenciación de un sistema de transporte eficaz, moderno y adaptado a las necesidades propias.

Durante la andadura autonómica de nuestra Comunidad, aún disponiendo de los títulos jurídico-competenciales precisos para ello, no se ha abordado la ordenación, vía legislativa, de los transportes en Canarias privándoles de una regulación propia que contemple sus exigencias y demandas particularizadas y el grado de intervención administrativa específico y preciso que requiere nuestra configuración geográfica, la distribución del poder político en Canarias, el nivel de exigencia de movilidad de la población, las características y limitaciones de los medios de transporte de las redes de comunicación, entre otros factores.

Hasta ahora la defensa de las peculiaridades canarias en este terreno de los transportes se ha venido realizando a través del desarrollo, muchas veces forzado, de la legislación estatal aplicable en cada caso, pero son precisamente las limitaciones de este marco las que han impedido o dificultado el disponer de una política de los transportes propia que responda a unos planteamientos coherentes con los intereses de las islas.

En dicha legislación estatal no se contempla una actividad planificadora integral ni la concepción del transporte como elemento de cohesión y equilibrio territorial

estableciendo pautas claras sobre el desarrollo del sector en el Archipiélago y la determinación de una política común de los transportes coordinando las distintas administraciones con competencias, aspectos fundamentales para Canarias en cuyo ámbito los transportes públicos de viajeros alcanzan el carácter de servicio público esencial.

El sistema común de los transportes defendido desde la exposición de motivos de la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los transportes terrestres*, ha sido cuestionado por el Tribunal Constitucional por lo que será el desarrollo de la política común de los transportes a partir del Tratado de la Comunidad Europea el que sirva de punto de referencia y límite a la ordenación de los transportes en Canarias.

### III

La Ley tiene por objeto la ordenación de los distintos modos de transportes y de las actividades relacionadas con los mismos que se desarrollen en el ámbito territorial de Canarias y que comprende la regulación de los siguientes aspectos:

1. El establecimiento del procedimiento y la concreción de los principios, criterios y directrices que han de observar los poderes públicos en la determinación, dirección y planificación de la política de los transportes de Canarias.

2. La definición del régimen competencial de las administraciones públicas canarias en materia de transporte y el establecimiento de los instrumentos de interrelación administrativa que propicien el ejercicio eficaz y coordinado de las atribuciones de dichas entidades.

3. La regulación básica del modo terrestre y marítimo, sectores y subsectores de los mismos, así como de las actividades relacionadas con ellos desde la perspectiva de localizar el intervencionismo administrativo sobre los mismos sólo en los aspectos ordenadores por su incidencia en el interés general.

4. El establecimiento de estatus jurídico de los usuarios de los transportes públicos y la ordenación de la actividad profesional y empresarial de los transportes, contemplando las formas y requisitos de acceso a la profesión y la participación del empresariado en la concreción de la política de los transportes.

5. La regulación de la función inspectora y del régimen de infracciones y sanciones.

### IV

Concluido el Libro Blanco de los Transportes de Canarias disponemos de los estudios precisos y de la visión exacta de la situación de este sector, sus carencias, necesidades y expectativas de crecimiento lo que constituye un buen principio para abordar la actividad normativa con esperanza de éxito en el intento.

Estos estudios han revelado la necesidad de regular y contemplar aspectos no recogidos por la normativa aplicable y que los sectores demandan con insistencia por ser aspiraciones consustanciales a nuestra propia identidad digna de tratamiento diferencial. Es por ello el compromiso adquirido con los sectores de establecer el marco

legislativo adecuado que recogiese las conclusiones de aquel documento y que resolviere las controversias y aspiraciones de los colectivos implicados y que no tiene respuesta aplicando la normativa hasta ahora vigente.

## V

La Ley aborda los siguientes contenidos:

a) Los objetivos que definirán la política de los transportes en Canarias que se ha querido ubicar desde el introito de la norma junto con la concreción del objeto y ámbito de aplicación de la misma.

b) La organización administrativa de los transportes con referencia a las competencias en esta materia de las administraciones públicas canarias, a las relaciones interadministrativas destacando la posibilidad de establecer una organización propia para el logro de la integración insular del transporte público regular de viajeros y de crear órganos consultivos de coordinación de las competencias entre las distintas administraciones. En esta línea, la Junta Arbitral de Transportes de Canarias se impulsa como instrumento útil para resolver, por la vía del arbitraje, las controversias que surjan en el cumplimiento de los contratos suscritos entre los empresarios de los transportes y los cargadores o usuarios.

c) La planificación de los transportes distinguiendo los ámbitos de esta función, los órganos competentes y los contenidos de los distintos instrumentos de planificación.

d) La regulación de los derechos y deberes de los usuarios y del sector empresarial con la introducción, absolutamente novedosa, de los principios que han de inspirar el sistema de control de las reservas en los transportes a fin de preservar objetividad, transparencia y no discriminación de los usuarios.

e) La ordenación del transporte por cable, de escasa implantación en Canarias pero que se podría barajar como alternativa a los modos tradicionales a fin de solventar los problemas de comunicación que ofrecen determinados núcleos poblacionales aislados y de difícil acceso por las condiciones geográficas.

f) La regulación de los transportes por carretera que incluye:

- Las condiciones para el acceso a la condición de transportista y de las actividades relacionadas con el mismo. Nos estamos refiriendo a la capacitación profesional, la capacidad económica y a las prohibiciones referidas al ejercicio de la actividad del transporte.

- Las modalidades de los transportes por carretera, simplificando, por innecesarias, las clasificaciones formales previstas en la legislación actualmente aplicable, distinguiendo los regímenes básicos de:

- El transporte público regular de viajeros.
- El transporte público discrecional.

- Las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte público discrecional y, en concreto, sobre los siguientes: el transporte público en automóviles de turismo, el transporte turístico, el transporte escolar y de menores y el transporte de mercancías peligrosas. Asimismo se prevén disposiciones particulares en relación con los transportes oficiales, el transporte sanitario y el transporte funerario.

- La ordenación del transporte urbano en sus contenidos mínimos.

- Las actividades relacionadas con los transportes por carretera por ser complementarias o auxiliares a los mismos: agencias de transportes, centros de información y distribución de cargas, almacenistas-distribuidores, arrendamiento de vehículos.

- Las infraestructuras unidas a los transportes: estaciones de transporte, intercambiadores e intercomunicadores, estableciendo regímenes diferenciados en cuanto al establecimiento, construcción y explotación de los de estas instalaciones atendiendo a sus respectivas finalidades y a la Administración competente.

g) La regulación del transporte marítimo interinsular, definiendo los regímenes del transporte regular y el realizado con finalidad turística, recreativa, educativa o similar y de las actividades relacionadas con los mismos: el salvamento marítimo y el arrendamiento de embarcaciones con y sin tripulación.

h) La regulación de los transportes alternativos y, en particular, el transporte por ferrocarril.

i) La inspección con el estatus del personal de la inspección, los derechos y deberes de los inspectores.

j) La tipificación de las infracciones en los transportes por cable, terrestres (por carretera y por ferrocarril) y marítimo.

k) Las sanciones y la competencia para imponerlas.

l) La regulación del procedimiento sancionador.

m) La creación del Registro canario de los Transportes.

## TÍTULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto y ámbito de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de los transportes terrestres y marítimos, y de las actividades relacionadas con los mismos que se desarrollen en el ámbito territorial de Canarias.

2. En especial, son objeto de regulación las siguientes materias:

a) Los cauces y procedimientos de concreción de la política de los transportes en Canarias y el establecimiento de los principios y criterios que han de observar los poderes públicos en la planificación, dirección y ejecución de la misma.

b) El régimen de competencias de las administraciones públicas canarias en el transporte terrestre y marítimo, el alcance, contenido y ejercicio de dichas competencias, así como los mecanismos de interrelación, colaboración, coordinación y cooperación interadministrativa.

c) El transporte terrestre y marítimo, sectores y subsectores de los mismos, así como las actividades relacionadas con ellos.

d) Los derechos y deberes de los usuarios de los transportes.

e) La actividad profesional y empresarial de los transportes, las formas y requisitos de acceso a la profesión y la participación del empresariado en la concreción de la política de los transportes, sus derechos y deberes.

f) La inspección de los transportes y el régimen sancionador.

**Artículo 2.- Actividades sujetas a la Ley.**

Se regirán por esta Ley:

a) Los transportes de viajeros y mercancías que se desarrollen íntegramente en Canarias independientemente del ámbito territorial que figure en los títulos administrativos que los habiliten, realizados en vehículos automóviles por vías terrestres de utilización pública. Se entienden incluidos los transportes efectuados en recintos cerrados portuarios y aeroportuarios y cualesquiera otros propios de obras públicas o privadas.

b) Los transportes de viajeros y mercancías que se desarrollen por mar entre puertos o puntos del litoral de Canarias, así como la coordinación con aquellos que conecten el Archipiélago con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

c) Los modos de transporte alternativos y, en especial, el transporte de viajeros y mercancías desarrollado por tren u otros sistemas de caminos de rodadura fijos.

d) Los transportes que se realicen por cable.

e) Las actividades relacionadas con los transportes y, en concreto, las desarrolladas por:

- Las empresas cuyo objeto sea la mediación, contratación, información, distribución de cargas, almacenaje, gestión aduanera o similares que tenga como causa o finalidad el transporte de mercancías.

- Las empresas cuyo objeto sea la medición, contratación, información o similares que tenga como causa o finalidad el transporte de viajeros.

- Las empresas que se dediquen al arrendamiento de vehículos, embarcaciones y aeronaves.

f) Las estaciones de transporte por carretera y los intercambiadores modales así como cualesquiera otras instalaciones o infraestructuras de apoyo a los transportes.

g) Los helipuertos y helisuperficies, que no tengan la calificación de interés general.

**Artículo 3.- Principios y objetivos generales de la política de los transportes.**

1. La política de los transportes en Canarias se programará, dirigirá y ejecutará sobre la base del carácter esencial de éstos para el desarrollo y cohesión social, económica y territorial del Archipiélago. En especial, la política del transporte público de viajeros se desarrollará partiendo del reconocimiento de éste como sector estratégico y servicio público esencial a fin de atender los intereses y demandas generales de movilidad de los usuarios cuando la iniciativa privada no satisfaga convenientemente las necesidades de desplazamiento de la población.

2. La política de los transportes deberá orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente y a aquellos colectivos que presenten algún tipo de movilidad reducida o demanden un transporte especial.

b) La creación de un sistema intermodal de transporte que coordine las distintas modalidades, sectores y subsectores de los transportes, a fin de atenuar los efectos negativos de la insularidad, mediante la comunicación de las redes, actividades y servicios que lo conforman y con otros de ámbito superior.

c) La creación en cada una de las islas de un sistema integrado y homogéneo para el transporte terrestre público regular de viajeros que, respetando los criterios de planificación general, atienda las necesidades particularizadas de las demandas insulares, en coordinación con el sistema intermodal. A estos efectos se entiende por sistema integrado la organización coordinada de los servicios que presten los distintos agentes que operen en la isla.

d) La equiparación de los costes de la movilidad a la media que soportan los usuarios de los distintos modos de transporte en territorios continuos.

e) El logro de los grados óptimos de calidad y seguridad en la prestación de la actividad de transporte y la reducción del coste medioambiental.

f) La adopción de las medidas precisas que aseguren el adecuado desarrollo de los sectores económicos que dependan o demanden la instalación, potenciación o perfeccionamiento del transporte de personas o mercancías.

g) La utilización racional y medida de los recursos públicos que se destinen a inversiones y al fomento de los transportes, debiéndose emplear en proyectos y actuaciones que ofrezcan mayor viabilidad y rentabilidad social.

h) La adecuada coordinación entre las decisiones que afecten al sistema de los transportes y a sus infraestructuras.

i) La implantación de los mecanismos de interrelación precisos que aseguren la debida colaboración, coordinación de actuaciones, comunicación e información entre las administraciones públicas responsables de los transportes en Canarias.

j) El establecimiento, dentro del ámbito competencial de cada Administración pública, de un régimen tarifario y tributario de los transportes equitativo, justo y eficaz basado en la repercusión de los costes en quienes los causan directa o indirectamente.

k) La promoción del transporte público regular de viajeros, difundiendo el conocimiento del mismo y potenciando su utilización.

l) La difusión entre los sectores del transporte de la conveniencia y ventajas de la agrupación y redimensionamiento de empresas.

m) El fomento de la competencia como medio de lucha contra situaciones de monopolio o cualquier otra forma de dominio en el mercado.

**TÍTULO I****LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS TRANSPORTES****CAPÍTULO I****CUESTIONES GENERALES****Artículo 4.- Las administraciones públicas competentes en materia de transporte.**

Las administraciones públicas canarias responsables de los transportes serán:

a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los cabildos insulares.

c) Los ayuntamientos canarios.

d) Las entidades con personalidad jurídica propia que creen las administraciones públicas anteriores para la programación, dirección y gestión de los transportes.

## CAPÍTULO II

COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTES DE LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS**Artículo 5.- Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

1. En materia de transporte, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias será competente específicamente en:

a) La ordenación y planificación de los transportes terrestres y del transporte por cable, así como de las actividades relacionadas con los mismos, en el ámbito de Canarias.

b) La ordenación, planificación, gestión, inspección y régimen sancionador del transporte marítimo y de las actividades relacionadas con los mismos.

c) La ordenación y planificación de las infraestructuras intermodales de los transportes.

d) La participación, en representación de Canarias, en los órganos de ámbito nacional y de carácter sectorial, de debate, coordinación y asesoramiento de los transportes, así como en los órganos de administración de las entidades públicas de titularidad estatal implantadas en el Archipiélago y relacionadas con los distintos modos de transporte, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

e) La iniciativa en el establecimiento de un sistema tributario y una tarificación del transporte equitativos, justos y eficaces cuyos rendimientos reviertan en el transporte regular, colectivo y público.

f) La gestión del Registro canario de los Transportes.

g) Todas aquellas materias que por su trascendencia o interés regional deban corresponder a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas de Canarias y en su normativa de desarrollo y ejecución.

2. La Administración pública de la Comunidad Autónoma intervendrá, en representación de Canarias y en la forma que estuviera establecida, en las decisiones que competan a otras administraciones y entidades públicas y que afecten a:

a) La planificación y gestión de los servicios de transporte que conecten Canarias con otros territorios españoles, comunitarios y extracomunitarios.

b) La planificación y gestión de las infraestructuras portuarias y aeroportuarias de Canarias, así como a la organización de los servicios que se presten en las mismas, sus tributos, tarifas y cánones.

c) La planificación y gestión del transporte aéreo que se desarrolle en el ámbito de Canarias.

**Artículo 6.- Competencias de los cabildos insulares.**

1. Corresponden a los cabildos insulares en materia de transporte por carretera y por cable, las competencias que la legislación de régimen local les atribuya así como las transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en particular, las siguientes:

a) La programación insular del transporte terrestre.

b) La gestión y concesión de las autorizaciones y demás títulos habilitantes correspondientes a los transportes por cable.

c) La gestión y concesión de autorizaciones y demás títulos habilitantes referidos a los transportes por carreteras y de las actividades relacionadas con los mismos.

d) La elaboración y ejecución de los planes y campañas de inspección de las empresas y actividades relacionadas con los transportes por carretera y por cable, así como la inspección, control y vigilancia de las mismas.

e) La incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por infracción a la normativa de los transportes por carretera y por cable.

f) El establecimiento y, en su caso, la construcción y explotación de las estaciones de vehículos de servicios públicos de viajeros y mercancías por carretera, en los términos previstos en esta Ley.

g) La tramitación y concesión de subvenciones y ayudas económicas en materia de transportes.

h) La participación, a través de los medios que se prevean, en la definición de la política general de los transportes en la Comunidad Autónoma canaria y en la planificación de los mismos.

i) La iniciativa en la creación de la organización administrativa necesaria que haga efectiva la integración insular del transporte público regular de viajeros, sin perjuicio de la participación en la misma de otras administraciones.

j) La adecuación de las infraestructuras de los transportes que sean de su competencia a las necesidades de los mismos de acuerdo, en su caso, con las previsiones contenidas en los instrumentos de planificación de los transportes que afecten a dichas infraestructuras.

k) La explotación de los intercambiadores modales.

2. En materia de transporte por ferrocarril corresponde a los cabildos insulares las competencias administrativas asignadas en la presente Ley.

**Artículo 7.- Competencias de los ayuntamientos.**

1. Corresponden a los ayuntamientos, en materia de transporte terrestre y por cable, las competencias que la legislación de régimen local les atribuya, así como el ejercicio de las funciones delegadas por los cabildos insulares, y las establecidas en los apartados g) e i) del número 1 del artículo anterior, circunscrita a su ámbito municipal.

2. Asimismo, corresponde a los ayuntamientos la coparticipación en la creación de la organización administrativa necesaria que haga efectiva la integración insular del transporte público regular de viajeros, así como las competencias que la presente Ley prevé en materia de transporte urbano.

CAPÍTULO III  
RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

**Artículo 8.- Colaboración interadministrativa.**

1. Las administraciones públicas canarias competentes en materia de transportes, para el ejercicio coordinado de sus respectivas atribuciones, podrán hacer uso de las técnicas de colaboración, coordinación e información contempladas en la legislación vigente.

2. Las administraciones indicadas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de transporte público regular de viajeros, crearán los órganos y entidades precisos dirigidos al establecimiento y gestión del sistema integrado insular del transporte público regular de viajeros.

La Comunidad Autónoma podrá prestar su apoyo técnico para la creación de forma homogénea de esta estructura administrativa de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Plan Intermodal de los Transportes de Canarias. Asimismo, podrá participar en dichos órganos o entidades en la forma que se acuerde.

**Artículo 9.- Consejo Canario del Transporte.**

1. El Gobierno de Canarias creará el Consejo Canario del Transporte como órgano superior consultivo, de asesoramiento y debate en materia de transporte de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el mismo participarán los responsables de la política de los transportes en el Archipiélago y los sectores económicos y sociales interesados, en función de su representatividad.

2. La composición del Consejo, sus funciones y el régimen de actuación y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

**Artículo 10.- Comisión Interadministrativa de los Transportes.**

1. Para instrumentalizar la colaboración entre las administraciones públicas canarias se constituirá la Comisión Interadministrativa de los Transportes por Carretera como órgano de coordinación y cooperación técnica y administrativa entre las administraciones públicas canarias para el ejercicio eficaz de las competencias atribuidas a las mismas en materia de transportes terrestres y por cable.

2. En la Comisión interadministrativa participarán la Comunidad Autónoma, los cabildos insulares y los ayuntamientos, de acuerdo con los ámbitos territoriales afectados.

CAPÍTULO IV  
JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTES DE CANARIAS

**Artículo 11.- Funciones de las Juntas Arbitrales.**

1. La Junta Arbitral de Transportes de Canarias es el órgano de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte.

2. Ejercerá, además de las funciones arbitrales que le atribuye la legislación del Estado, las que por competencia les sean propias.

3. Tendrá como función principal la resolución, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre arbitraje, de las controversias que le sometan voluntariamente las par-

tes, surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de los distintos modos de transportes y de las actividades relacionadas con los mismos.

**Artículo 12.- Otras funciones.**

Las administraciones públicas con competencias en materia de transportes, por propia iniciativa o a instancia de persona interesada, podrán solicitar a la Junta Arbitral de Transportes de Canarias informe sobre las condiciones de cumplimiento de los contratos, sus cláusulas generales y particulares, las tarifas aplicables y los usos de comercio, así como las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 13.- Composición y funcionamiento.**

Reglamentariamente se establecerá su composición en función de la materia objeto de los contratos y las normas de funcionamiento que, en todo caso, deberán asegurar la presencia de este órgano en todos los territorios insulares de Canarias.

TÍTULO II  
PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN  
DE LOS TRANSPORTES PÚBLICOS  
CAPÍTULO I  
PLANIFICACIÓN

**Artículo 14.- Plan Intermodal de los Transportes de Canarias.**

Corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma la elaboración del Plan Intermodal de los Transportes de Canarias que tendrá como finalidad el establecimiento del marco de desarrollo del sistema general de los transportes en todo el territorio canario y de los mecanismos de interrelación entre éste y los sistemas de comunicación de otros ámbitos territoriales. Este plan será aprobado por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de transportes, oídos los cabildos insulares respecto a su ámbito territorial, y los ayuntamientos en razón de sus competencias en transporte urbano.

**Artículo 15.- Contenido.**

El Plan Intermodal de los Transportes de Canarias tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Estudio y establecimiento de las conclusiones sobre la demanda de transporte de viajeros y mercancías.

b) Configuración de la red canaria de los transportes referida a infraestructuras y servicios, estableciendo los niveles básicos de prestación de los mismos y la programación de aquellas obras de construcción y modificación de las infraestructuras que se juzguen precisas para asegurar un funcionamiento eficaz de dicha red, así como los requisitos y características de los servicios de transporte regular de responsabilidad pública referido al transporte terrestre y marítimo.

c) Previsiones sobre el establecimiento de zonas de prestación conjunta y de régimen especiales aplicables a zonas y puntos concretos que presenten necesidades específicas de transporte.

d) Definición del sistema de financiación y de gestión económica.



e) Definición de un sistema tarifario y régimen de horarios que propicien la comunicación intermodal en el ámbito de Canarias, y desde éste con el exterior.

f) Establecimiento de los criterios para la creación de los órganos y entidades que gestionen el sistema integrado insular del transporte público regular de viajeros.

g) Previsión de campañas de inspección específicas sobre un sector, subsector o actividad concretos, referidas al transporte terrestre y por cable.

h) Establecimiento de otros modos alternativos de transporte público diferentes a los tradicionales implantados en el Archipiélago.

## CAPÍTULO II

### GESTIÓN DE LOS TRANSPORTES

#### **Artículo 16.- Programación insular del transporte.**

Corresponde a los cabildos insulares o al órgano que se cree para la integración del transporte público regular de viajeros en el ámbito de la isla correspondiente, la ejecución en su ámbito de actuación del Plan Intermodal de los Transportes de Canarias. A tal fin habrán de programar los servicios insulares del transporte público regular de viajeros en el marco de lo que disponga dicho plan.

#### **Artículo 17.- Contenido.**

La planificación insular deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Las conclusiones sobre la demanda de transporte de viajeros y mercancías en el ámbito de cada isla.

b) El inventario de la red insular (infraestructuras y servicios) y el estudio y proyecto de nuevas infraestructuras y de la remodelación de las existentes de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Intermodal de los Transportes.

c) El análisis de la incidencia de la aplicación de dicho Plan en los instrumentos insulares de ordenación de los recursos naturales y el territorio y, en su caso, de planificación urbanística.

## CAPÍTULO III

### RECURSOS PÚBLICOS

#### **Artículo 18.- Financiación pública.**

1. Las administraciones o entidades y organismos públicos que destinen fondos o recursos económicos para la financiación o cofinanciación del transporte público lo realizarán en los términos y con las limitaciones que impone la Unión Europea, debiéndose observar, además, los siguientes principios:

a) Los fondos públicos se dirigirán a asegurar la prestación de los servicios en las debidas condiciones de calidad y seguridad.

b) La adjudicación de los servicios que sean cofinanciados o auxiliados con recursos públicos se realizará sobre la base de los principios de objetividad, publicidad y libre concurrencia, salvo los supuestos contemplados en la legislación aplicable en la materia de contratación de las administraciones públicas, y responderán a las necesidades de los servicios.

c) Las decisiones sobre el destino de los recursos públicos deberán adoptarse una vez estudiadas y valo-

radas las distintas propuestas, así como el carácter y dimensión ajustada o equilibrada de los servicios. En todo caso, se seguirán los criterios y principios generales de esta Ley, debiendo repercutir, directa o indirectamente, la asignación de estos recursos en los usuarios, a través de bonificaciones o incremento y mejora de las prestaciones.

d) Las líneas o trayectos económicamente deficitarios se incentivarán cuando sea preciso para atender las necesidades de la población y de la economía canaria en todos sus ámbitos.

2. Los vehículos, naves, o instalaciones adscritos a servicios de transporte público regular de viajeros que sean adquiridos total o parcialmente en virtud de subvenciones provenientes de contratos-programa, contratos de servicio público o figuras análogas, no podrán realizar servicios distintos a los que sean objeto de la concesión o contrato y se encontrarán debidamente identificados mediante un distintivo colocado en su exterior expresivo de dicha circunstancia.

3. La realización de servicios, incumpliendo las previsiones contempladas en el número 2 anterior, dará lugar al reintegro de los fondos recibidos para su adquisición, así como al devengo de los intereses de demora legalmente previstos generados desde el otorgamiento de la subvención, sin perjuicio de que dicho incumplimiento sea constitutivo de infracción administrativa conforme a la normativa reguladora de las subvenciones públicas.

## TÍTULO III

### LOS USUARIOS Y EL SECTOR EMPRESARIAL

#### CAPÍTULO I

##### LOS USUARIOS

#### **Artículo 19.- Definición.**

Son usuarios de los transportes aquellos que utilicen o demanden cualquier medio de transporte público o soliciten los servicios de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con los transportes en general.

#### **Artículo 20.- Asociación de usuarios.**

1. Los poderes públicos promoverán el asociacionismo entre los usuarios de los transportes a fin de hacer más efectiva la participación de los mismos en la definición de los objetivos de política general de los transportes en Canarias. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de participación de las asociaciones de usuarios y consumidores en los órganos que se creen a tales efectos.

2. Tendrán participación en la elaboración de normas que afecten a sus intereses, y podrán hacer valer sus planteamientos de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre defensa de los consumidores y usuarios. Cuando las asociaciones se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición, se entenderá cumplido el trámite preceptivo de audiencia.

#### **Artículo 21.- Derechos de los usuarios de los transportes.**

1. Además de los derechos que les confiere la legislación vigente sobre usuarios y consumidores, los usuarios de los transportes tendrán los siguientes:

- A obtener unos servicios públicos de transporte basados en la calidad y seguridad.

- A reclamar contra las empresas o entidades que presten los servicios públicos en el caso de deficiencias apreciadas en dicha prestación.
- A recibir información completa sobre los servicios públicos y sus condiciones de prestación.
- A que sean tenidas en cuenta las especiales necesidades en los supuestos de personas de movilidad reducida de acuerdo con la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.
- A que se adopten las medidas precisas en orden a atenuar los efectos de la utilización de los transportes en su salud y en el medio ambiente.
- En lo referente a las indemnizaciones por incumplimientos contractuales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Artículo 22.- Libro de reclamaciones.**

Reglamentariamente se establecerá el formato de los libros de reclamaciones, sus características, los deberes de las empresas respecto a la tenencia y puesta a disposición de los usuarios y el procedimiento de tramitación de las quejas y reclamaciones.

#### **Artículo 23.- Acceso a los transportes.**

1. El acceso a los medios de transporte público será libre sin más limitaciones que las siguientes:

- Las que pongan en peligro el buen orden del servicio o afecten a la integridad de las personas, mercancías o vehículos.
- Las motivadas por la capacidad de los vehículos.
- El abono del precio establecido en la forma prevista.
- El cumplimiento de las condiciones mínimas sanitarias.

2. Cualquier restricción de acceso en los transportes públicos deberá estar amparada normativamente y justificarse convenientemente.

#### **Artículo 24.- Seguridad.**

1. Deberán establecerse las condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios. Reglamentariamente se podrá imponer a las empresas que se dediquen al transporte o actividades relacionadas con el mismo, el establecimiento de garantías complementarias a las que fuesen obligatorias de acuerdo con la legislación aplicable.

2. En todo caso, en el transporte público de viajeros los daños que sufran éstos deberán estar cubiertos por un seguro en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia, siempre que dichos daños no resulten indemnizables por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria previsto en la legislación sobre responsabilidad y seguro en la circulación de vehículos a motor.

### CAPÍTULO II EL SECTOR EMPRESARIAL

#### **Artículo 25.- Derechos.**

El sector empresarial de los distintos modos de transporte tendrá participación en la definición de los objetivos de política general de los transportes en Canarias. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de participación de sus asociaciones y organizaciones en los órganos de planificación y gestión de los transportes, de

acuerdo con criterios preestablecidos de representatividad en cada uno de los sectores, modalidades y subsectores en que se encuentran divididos.

#### **Artículo 26.- Deberes.**

Las personas físicas y jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer la actividad de transportes deberán:

a) Obtener de la Administración competente las autorizaciones y demás títulos administrativos que las habiliten para el desarrollo en Canarias de la actividad de que se trate.

b) Reflejar de forma precisa las condiciones de la contratación de los transportes. En las mismas deberá figurar de forma clara el régimen de responsabilidad en el caso de incumplimiento de las mismas sin que se puedan incluir cláusulas de exención de dicha responsabilidad.

c) Tratándose de transportes públicos, informar a los usuarios de los servicios que preste y características de los mismos.

d) Someterse a las actuaciones de inspección y fiscalización que ejerza la Administración pública competente de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle.

e) Hacer llegar a la Administración las reclamaciones y quejas formuladas por los usuarios.

f) Proporcionar la información que le sea requerida por las administraciones públicas y cumplir los demás deberes que le impone la legislación vigente.

#### **Artículo 27.- Regulación de la libertad de acceso al mercado de los transportes y sus excepciones.**

1. El acceso al mercado de los transportes será libre sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el Gobierno de Canarias, oídos los cabildos insulares, podrá restringir o condicionar el acceso al mercado del transporte terrestre, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la Unión Europea al respecto, en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan perspectivas de desequilibrio que afecten al desarrollo de los sectores del transporte o se prevean perjuicios medioambientales graves.

b) Cuando pueda resultar afectado el conjunto del sistema de transportes de Canarias o en una determinada isla, así como un sector importante para el desarrollo económico y social del Archipiélago.

c) Cuando existan desajustes entre la oferta y demanda que generen unas condiciones de mercado que incidan negativamente en la correcta prestación de los servicios públicos.

3. Las medidas limitativas previstas en el apartado anterior podrán adoptar las formas siguientes:

a) Otorgamiento de títulos habilitantes con imposición de obligaciones de servicio público, condiciones o restricciones de circulación.

b) Fijación de cupos o contingentes máximos de determinadas clases de títulos, durante el periodo de tiempo que se señale y/o el ámbito territorial que igualmente se determine.

c) La suspensión o limitación temporal del otorgamiento de nuevos títulos administrativos.

4. Asimismo, el Gobierno de Canarias podrá restringir el acceso al mercado del transporte marítimo en los términos previstos en la normativa de la Unión Europea y en esta Ley.

#### TÍTULO IV TRANSPORTE POR CABLE

##### Artículo 28.- Autorización administrativa.

1. Será precisa una autorización administrativa para la realización de transportes por cable que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos que prevea el Gobierno de Canarias referidos a su establecimiento, las prescripciones a que se somete el desarrollo de esta actividad y las condiciones de calidad y seguridad del transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria y la que le sea de aplicación.

2. Los titulares de la autorización deberán mantener los medios de transporte y sus instalaciones, como mínimo, en las mismas condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización administrativa.

3. Periódicamente se inspeccionarán los servicios a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la autorización.

4. Cuando la actividad desarrollada por los titulares de la autorización tenga finalidad turística, recreativa o de ocio deberán cumplirse, además, los requisitos exigidos por la legislación turística.

##### Artículo 29.- Transportes por cable asumidos por la Administración pública.

Los transportes por cable podrán ser establecidos y explotados por la propia Administración cuando vengán previstos en los instrumentos de planificación de los transportes como solución a problemas concretos de comunicación entre núcleos de población, y no conste de manera fehaciente el interés de la iniciativa privada en cubrir el servicio de que se trate en las debidas condiciones de calidad y seguridad.

#### TÍTULO V TRANSPORTES POR CARRETERA CAPÍTULO I

##### CONDICIONES PARA EL ACCESO A LA PROFESIÓN DE TRANSPORTISTA Y DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MISMO

##### Artículo 30.- Condiciones previas.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte público según es definido en el artículo 35, así como las que vayan a desarrollar otras actividades relacionadas con los transportes previstas en el Capítulo IV del presente título, deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado y, respecto a estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

b) Acreditar las necesarias condiciones de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad.

c) Disponer de los correspondientes títulos administrativos.

2. Este último requisito será exigible al transporte privado complementario en virtud de lo que establece esta Ley.

##### Artículo 31.- Excepciones.

El Gobierno de Canarias podrá exonerar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior en los siguientes supuestos:

a) Con carácter general, empresas que realicen actividades de transporte por medio de vehículos o conjunto de vehículos cuyo peso máximo autorizado no supere las 3'5 toneladas.

b) Respecto a las empresas que realicen actividades de transporte de viajeros, cuando tengan una actividad principal distinta a la del transporte de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, siempre y cuando su actividad tenga una escasa influencia en el mercado de los transportes.

##### Artículo 32.- Capacidad profesional.

1. Se entiende por capacidad profesional la posesión de los conocimientos necesarios y básicos para el ejercicio de la actividad de transportista o, en su caso, de aquellas otras actividades relacionadas con el mismo, previstas en el Capítulo IV del presente título.

2. Reglamentariamente y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa europea, se establecerán:

a) Los conocimientos mínimos exigibles.

b) El procedimiento de comprobación por la Administración competente de la posesión de los conocimientos exigidos y la expedición de los documentos acreditativos de la capacidad profesional.

3. Tratándose de personas jurídicas el requisito de capacidad profesional deberá ser cumplido por alguna de las personas que ejerzan de forma efectiva y permanente la dirección de la empresa.

4. Si el solicitante es persona física y no satisface este requisito, podrá designar a otra persona que, dirigiendo de manera efectiva y permanente la actividad de transporte en la empresa, cumpla los requisitos de honorabilidad y capacidad profesional.

##### Artículo 33.- Requisitos de honorabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación de la Unión Europea al respecto, no podrán ejercer actividad de transporte las personas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas, por sentencia firme, por delitos dolosos con pena de prisión superior a tres años, en tanto no hayan obtenido la cancelación de la pena.

b) Haber sido condenadas, por sentencia firme, a penas de inhabilitación o suspensión, salvo que se hubieran impuesto como accesorias y la profesión de transportista no tuviera relación directa con el delito cometido.

c) Haber sido sancionadas por resolución firme, por infracciones muy graves en materia de transportes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 34.- Capacidad económica.**

Se entiende por capacidad económica la disposición de los medios y recursos financieros necesarios para asegurar el desarrollo regular de la actividad de que se trate. El Gobierno de Canarias determinará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación europea, las condiciones de capacidad económica exigibles según la naturaleza, clase, características y ámbito territorial de la actividad.

## CAPÍTULO II

## LOS TRANSPORTES POR CARRETERA

## Sección 1ª

## Generalidades

**Artículo 35.- Clasificaciones.**

1. Los transportes por carretera por su naturaleza podrán ser públicos o privados:

a) Son transportes públicos aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.

b) Son transportes privados aquellos que se llevan a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares, bien como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto, y directamente vinculados al adecuado desarrollo de dichas actividades.

2. Por su objeto los transportes pueden ser de viajeros, mercancías y mixtos:

a) De viajeros, cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes en vehículos contruidos y acondicionados para tal fin.

b) De mercancías, cuando estén dedicados a realizar desplazamientos de mercancías, en vehículos contruidos y acondicionados para tal fin. Estos transportes tendrán, en todo caso, la consideración de discrecionales.

c) Mixtos, cuando estén dedicados al desplazamiento conjunto de personas y de mercancías en vehículos especialmente acondicionados a tal fin, que realicen el transporte con la debida separación. Los transportes mixtos se regirán por las disposiciones de la presente Ley que resulten aplicables a su específica naturaleza, según lo que reglamentariamente se establezca.

3. Los transportes públicos de viajeros por carretera pueden ser regulares o discrecionales:

a) Son transportes regulares los que, con carácter permanente y para uso general, se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

b) Son transportes discrecionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

**Artículo 36.- Colaboración entre transportistas.**

1. El Gobierno de Canarias regulará las condiciones de colaboración entre transportistas que permita la utilización por una empresa de vehículos ajenos conjuntamente con sus conductores, en supuestos determinados y siempre y cuando dichos vehículos estén provistos de la correspondiente autorización administrativa. En particular, se regulará la colaboración en los casos de exceso de demanda de parte que las empresas solicitantes de la misma reciban cuando exceda coyunturalmente de su propia capacidad de transporte.

2. Con carácter general, las empresas no podrán subcontratar más del cincuenta por ciento de sus servicios con otras empresas.

## Sección 2ª

## Transporte público regular de viajeros

**Artículo 37.- Naturaleza y características.**

Los transportes públicos regulares de viajeros tendrán el carácter de servicio público de titularidad administrativa, y los de carácter interurbano se desarrollarán de manera integrada en cada territorio insular.

**Artículo 38.- Planificación y programación de los servicios.**

Las administraciones públicas competentes en materia de planificación y programación de los transportes podrán definir los distintos servicios de su competencia con el nivel de detalle que les fuere exigible, especificando las líneas y las condiciones de regularidad y previniendo las zonas que han de ser cubiertas y los requisitos mínimos de frecuencia.

**Artículo 39.- Establecimiento de los servicios.**

Con carácter previo al establecimiento de los servicios, la Administración pública u organismo competente en la dirección, gestión y programación de los mismos deberá aprobar un anteproyecto en el que se incluirán los datos y estudios que resulten precisos sobre la demanda actual y potencial, los medios existentes y previsiones para servirles, las repercusiones en la red del transporte, las circunstancias sociales y económicas que justifican la implantación y demás aspectos que motiven el establecimiento de los servicios.

**Artículo 40.- Adjudicación de los servicios.**

1. Una vez planificados los servicios y aprobado su establecimiento, serán prestados en régimen de concesión administrativa y adjudicados por el procedimiento del concurso público por el órgano administrativo competente, en la forma que establezca la legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas, esta Ley y sus normas de desarrollo.

2. La contratación se efectuará sobre la base de un proyecto aprobado por la Administración y de un pliego de condiciones jurídicas, económicas y técnicas cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Los servicios obligatorios definiendo las líneas, sus itinerarios, paradas, calendarios y horarios, así como las expediciones mínimas.

b) El régimen económico-financiero al que estará sometido el contrato.

c) El régimen tarifario y los criterios de establecimiento del mismo.

d) El número mínimo de vehículos, su capacidad y características y los plazos máximos de antigüedad de los mismos y los planes de renovación.

e) Las instalaciones fijas que se precisen y sus condiciones mínimas de emplazamiento y capacidad.

f) La duración del contrato.

g) Las obligaciones que se impongan respecto a la señalización y acondicionamiento de las paradas, información a los usuarios, sometimiento a las directrices de homogeneización de documentos de viaje, contratos y pagos de tarifas que establezca el órgano o entidad responsable de la integración insular del transporte.

h) La subrogación en las relaciones con los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria, de conformidad con la legislación laboral vigente.

i) Los criterios de valoración de las proposiciones que deberán contemplar lo establecido en el número 3 de este artículo.

j) Las demás condiciones económicas y técnicas de los servicios.

3. En las licitaciones se promoverá y valorará la propuesta de mejora de las condiciones licitadas y, en especial, las referidas al régimen tarifario, la frecuencia de las expediciones, las características, prestaciones y antigüedad de los vehículos, la capacidad y condiciones de las instalaciones.

4. En los documentos contractuales se podrá contemplar el régimen de los servicios no permanentes.

Tendrá la consideración de servicio no permanente el efectuado atendiendo a circunstancias de urgencia o especiales necesidades perentorias de transporte.

#### **Artículo 41.- Excepciones.**

1. Excepcionalmente, el órgano administrativo o entidad competente podrá decidir que la explotación se realice por cualesquiera otros procedimientos de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación vigente en materia de contratación de las administraciones públicas.

2. Asimismo, las empresas podrán proponer a la Administración el establecimiento de servicios no previstos o incluidos en el Plan Intermodal de los Transportes o en los programas insulares o municipales. A tal efecto, presentarán ante el órgano administrativo competente, para su aprobación, el correspondiente anteproyecto que deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan. No serán aprobados aquellos anteproyectos en los que se observe una coincidencia total o parcial de tráfico y condiciones de regularidad con otros servicios preexistentes o previstos en los instrumentos de planificación en los términos que prevea la normativa de desarrollo de la presente Ley.

3. Los servicios a los que se refiere el número anterior serán adjudicados de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.

#### **Artículo 42.- Plazo de los contratos y prórrogas.**

1. La duración de los contratos se determinará de acuerdo con las características y necesidades del servicio y atendiendo a los plazos de amortización de los vehículos. Dicha duración no podrá ser inferior a seis años ni superior a quince.

2. Podrán ser prorrogados sucesivamente cuando concurren las circunstancias que motivaron su otorgamiento. En ningún caso el plazo total, incluidas las prórrogas, podrá exceder de los veinticinco años.

3. Cuando finalice el plazo contractual y no haya sido adjudicado el servicio, podrá disponerse la continuidad de los efectos del contrato originario hasta que concluya el procedimiento de adjudicación del nuevo sin que la prórroga pueda prolongarse por plazo superior a doce meses.

#### **Artículo 43.- Modificación de los contratos.**

1. La Administración podrá, de oficio o a instancia de los contratistas o usuarios, modificar las condiciones de prestación previstas en el título contractual con motivo de las actualizaciones de los planes y programas de transportes, por razones fundadas de interés público o por la necesidad de incidir en una circunstancia no prevista en el momento de su adjudicación. En todo caso, deberá darse audiencia al contratista y respetarse el equilibrio económico del contrato.

2. Cuando la modificación consista en la ampliación de itinerarios y éstos puedan tener entidad propia para su explotación independiente de los servicios que tenga adjudicado la empresa contratista, se someterán a nuevo concurso público.

#### **Artículo 44.- Unificación de contratos.**

1. La Administración u organismo competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la unificación de servicios objeto de contratos independientes, cuando existan razones objetivas de interés público que lo justifiquen.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de unificación de concesiones de transportes.

#### **Artículo 45.- Extinción de los contratos.**

1. Son causa de extinción de los contratos:

- a) El término del plazo previsto en los mismos.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato que afecte gravemente a los servicios, dará lugar, además, a la incautación de la fianza.
- c) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista o extinción de la empresa, salvo transmisión o cambio de forma jurídica previamente autorizada.
- d) La declaración de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores o cualesquiera otras situaciones que impliquen estado de insolvencia.
- e) La supresión o rescate del servicio por razones de interés público.
- f) La renuncia de su titular, preavisada con una antelación mínima de doce meses.
- g) El mutuo acuerdo entre Administración y contratista.
- h) Las establecidas en el pliego de condiciones, en el documento contractual y en la legislación reguladora de la contratación de las administraciones públicas.
- i) La unificación de los servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior una vez se otorgue, por la Administración competente, la nueva concesión.

2. La renuncia surtirá efectos cuando sea aceptada por la Administración o, en caso de silencio, tras el transcurso de doce meses desde que fue comunicada.

#### **Artículo 46.- Compatibilidad con otras modalidades de transportes.**

1. Reglamentariamente se regularán los casos y términos excepcionales de compatibilidad entre los servicios públicos regulares y otras modalidades de transporte de viajeros y, en particular, el transporte a la demanda definido como el que se desarrolle en ámbitos territoriales delimitados, sin sujeción a itinerario, horario y calendarios fijos.

2. En cualquier caso, los vehículos adscritos a servicios públicos de viajeros regulados en esta sección deberán estar provistos de la autorización administrativa que fuere exigible para la realización de la modalidad de que se trate. Si su adquisición fue financiada con fondos públicos, su utilización para la prestación de transporte distinto al regular requerirá el previo reintegro de las cantidades recibidas.

### Sección 3ª

#### Transporte público discrecional

##### Artículo 47.- Requisitos.

1. Los transportes públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos sólo podrán realizarse por las personas o empresas que, no estando incurso en las prohibiciones establecidas en esta Ley, cumplan los requisitos sobre capacitación profesional y económica y demás condiciones previstas en el artículo 30 y estén en posesión de la correspondiente autorización administrativa.

2. Reglamentariamente se establecerán las diferentes clases de autorizaciones en razón de las características del transporte realizado, el tipo de vehículo empleado, el número de plazas y/o capacidad de carga y el ámbito territorial o radio de acción de las autorizaciones.

Asimismo, el Gobierno de Canarias determinará el régimen de otorgamiento, visado, modificación, suspensión y extinción de las autorizaciones y las exigencias respecto a la antigüedad de los vehículos.

##### Artículo 48.- Ámbito de las autorizaciones.

1. La determinación de los radios de acción de las autorizaciones se realizará con criterios amplios que permitan la circulación de mercancías y viajeros a través de la utilización de otros modos de transporte.

2. Excepcionalmente se podrán prever autorizaciones de transporte de ámbito territorial limitado especialmente en los supuestos contemplados en los artículos 46.1, último inciso, y 68.3.

##### Artículo 49.- Tipos de autorizaciones.

Las autorizaciones, siempre adscritas a empresas, se referirán a vehículos concretos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda crear títulos habilitantes afectos a empresas condicionando o no el volumen del transporte permitido y/o los vehículos y estableciendo los mecanismos de control precisos.

##### Artículo 50.- Prohibiciones y regulación de supuestos excepcionales.

1. Los transportes a los que se refiere esta sección deberán ser ofertados y contratados por la capacidad total del vehículo y, en cualquier caso, sin pago individual.

2. Reglamentariamente se regularán los supuestos excepcionales en los que por motivo de la colaboración con transportistas, eventual necesidad de intensificar el transporte ante acontecimientos que demande el mismo y cualesquiera otros similares, se deba producir una reiteración de itinerarios, calendarios y horarios y/o el cobro individual.

### Sección 4ª

#### Transportes privados

##### Artículo 51.- Autorización administrativa.

1. Sólo están sujetos a autorización administrativa aquellos transportes privados complementarios que se realicen como complemento a la realización de una actividad empresarial cuyo objeto no sea principalmente el transporte y que resulte necesaria o adecuada para la correcta prestación de la misma.

2. El Gobierno de Canarias establecerá los supuestos de exoneración de este requisito cuando el vehículo presente un número reducido de plazas o una capacidad de carga limitada y aquellos transportes que por sus características o ámbitos de actuación supongan una escasa incidencia en el conjunto del sistema canario del transporte.

3. El transporte privado particular no estará sujeto a autorización. A estos efectos, se considera transporte privado particular el dedicado exclusivamente a satisfacer necesidades personales y privadas de desplazamiento del titular del vehículo, su familiares y personas que aquél consienta, sin la percepción de remuneración alguna directa o indirecta.

##### Artículo 52.- Requisitos.

1. Los transportes privados complementarios previstos en el número 1 del artículo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes de manera conjunta:

a) Tratándose de transporte de viajeros, los usuarios deberán ser trabajadores de los respectivos centros de trabajo de la empresa en los términos que se regule reglamentariamente.

Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o bien haber sido vendidas, producidas, transformadas o reparadas por aquélla, así como gestionada su disponibilidad por cualquier medio legalmente admitido. En este último caso, deberá acreditarse la existencia de vínculo contractual para la distribución o reparto de la mercancía entre la empresa que produce o transforma la misma y la que realiza el transporte, condicionándose la eficacia de la autorización administrativa a la vigencia de dicho vínculo.

b) Los vehículos utilizados por las empresas deberán ser o propiedad de la misma, debiendo estar matriculados a su nombre, o a través de un sistema de arrendamiento que respete las formalidades establecidas en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

c) Los vehículos han de estar conducidos, en todo caso, por el personal propio de la empresa o establecimiento.

d) El número de vehículos y su capacidad de carga o de plazas y demás características han de guardar correspondencia con la naturaleza y volumen de actividad de la empresa.

2. El transporte realizado incumpliendo cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior se someterá al régimen sancionador previsto para el transporte público.

3. Reglamentariamente se regularán las clases y el régimen de otorgamiento, visados, modificación y extinción de las autorizaciones referidas al transporte privado complementario.

**Sección 5ª**  
**Disposiciones particulares sobre**  
**determinados tipos de transportes**  
Subsección 1ª  
Transporte público en taxis

**Artículo 53.- Títulos habilitantes.**

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente y la autorización administrativa expedida por los cabildos insulares para la prestación de servicios interurbanos.

2. Una misma persona no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización.

3. El Gobierno de Canarias establecerá el procedimiento de expedición de dichos títulos administrativos que garantice la coordinación en su otorgamiento.

4. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el siguiente artículo.

5. A los efectos del cumplimiento de lo que dispone el número anterior, las administraciones públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen.

**Artículo 54.- Excepción.**

1. Con carácter excepcional podrá otorgarse autorización administrativa para la prestación de servicios interurbanos sin disponer de licencia municipal de transporte urbano cuando se den las siguientes circunstancias de forma conjunta:

a) Que habiéndose solicitado la correspondiente licencia municipal de transporte urbano, ésta haya sido denegada.

b) Que se cuente con los datos y estudios precisos que acrediten que el número de vehículos domiciliados en el municipio de que se trate provistos de la preceptiva licencia municipal y autorización administrativa para la realización de transporte urbano e interurbano, respectivamente, sea insuficiente para satisfacer la demanda de transporte interurbano en dicho municipio.

2. Asimismo, podrá otorgarse licencia municipal para la realización de transporte urbano sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano siempre que conste en el expediente acreditación suficiente sobre la necesidad y rentabilidad del servicio exclusivamente urbano. En este caso, los vehículos deberán llevar en sitio bien visible el distintivo que se establezca reglamentariamente identificativo de la indicada limitación.

3. Los vehículos a los que se refiere el apartado anterior no podrán ser autorizados para la realización de transporte interurbano hasta pasado, como mínimo, cinco años desde el otorgamiento de la licencia municipal.

**Artículo 55.- Inicio de los servicios.**

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal al que corresponde la licencia de transporte urbano o en el que estuviera domiciliado el vehículo en el supuesto contemplado en el número 1 del artículo anterior.

2. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

**Artículo 56.- Zonas de prestación conjunta.**

1. Cuando se produzca una interacción de tráfico entre uno o varios municipios o lo prevea la programación insular, los cabildos insulares, previa audiencia a los ayuntamientos interesados y sectores afectados, en el marco, en su caso, de lo que establezca el Plan Intermodal de los Transportes de Canarias, crearán zonas de prestación conjunta que permitan a los vehículos residenciados en los mismos que dispongan de los preceptivos títulos habilitantes la prestación de servicios en todo el ámbito territorial de dichas zonas, así como los correspondientes órganos o entidades que controlen y gestionen las mismas.

2. En estos casos, no será de aplicación lo previsto en el artículo anterior siempre que el inicio del servicio tenga lugar en alguno de los municipios comprendidos en la zona de prestación conjunta.

**Artículo 57.- Regímenes especiales.**

1. Asimismo, los cabildos insulares podrán establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera del término municipal en puntos específicos tales como puertos, aeropuertos, intercambiadores, estaciones de transporte, mercados y similares en los que se genere un tráfico importante que afecte a las comunicaciones entre distintos municipios.

2. Los cabildos insulares, previa audiencia a los ayuntamientos interesados, establecerán el régimen aplicable en los casos de intensificación temporal u ocasional de la demanda de taxis motivada por la celebración de acontecimientos culturales, deportivos, artísticos, feriales o similares, cuando resulten insuficientes las unidades autorizadas en el municipio en que se produzca dicho incremento circunstancial o temporal de la demanda.

Subsección 2ª  
Transportes oficiales

**Artículo 58.- Definición.**

1. Son oficiales los transportes realizados por la propia Administración pública, por las entidades públicas dependientes o vinculadas a la misma y, en general, por las instituciones públicas, como actividad integrada en su funcionamiento habitual para satisfacer necesidades de desplazamiento de personas y mercancías generadas por la actividad estricta y exclusivamente administrativa de su organización.

A estos efectos se considera actividad administrativa las actuaciones de gestión realizadas dentro del ámbito competencial de cada Administración, entidad o institución públicas.

2. Los transportes oficiales no requieren autorización administrativa si bien deberán de cumplir el resto de las

previsiones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, quedando sometidos, asimismo, a las normas sobre el régimen de los bienes patrimoniales y a las específicas que establezcan los órganos que los gestionan.

3. No tendrá la consideración de transporte oficial el que realicen las empresas públicas.

#### Subsección 3ª Transportes turísticos

##### **Artículo 59.- Definición.**

1. Son transportes turísticos los realizados con finalidad turística, de ocio y recreo, ofertados y contratados para la satisfacción de necesidades de desplazamiento de personas que tengan la condición de usuarios turísticos conforme son definidos en la legislación sobre ordenación del turismo de Canarias, y previa contratación a través de agencias de viajes autorizadas.

2. Los transportes previstos en el número anterior que excepcionalmente se realicen con reiteración de itinerario, horario y calendario, impliquen o no cobro individual, serán objeto de regulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2.

En dicha regulación se contemplará, asimismo, el régimen aplicable a los vehículos especiales provistos de remolques que se destinen al transporte de viajeros en circuitos que ofrezcan interés turístico, de ocio o recreo.

##### **Artículo 60.- Requisitos.**

1. Los vehículos dedicados al transporte turístico deberán estar amparados por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros.

2. En los recorridos y excursiones turísticos deberá acompañar, en todo momento, a los usuarios un guía de turismo debidamente habilitado en los términos que establezca la normativa específica reguladora de las actividades turístico-informativas, siendo responsabilidad de la agencia contratante del servicio el cumplimiento de esta obligación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones especiales a las que quedan sometidas este transporte atendiendo a la calidad de los servicios obligatorios y a las condiciones y características de los vehículos.

#### Subsección 4ª Transporte sanitario

##### **Artículo 61.- Definición.**

Se considera transporte sanitario aquél que tiene por objeto el traslado de personas enfermas o accidentadas y el que se efectúa por otro motivo de índole sanitario, en vehículos especialmente acondicionados al efecto, concurriendo causas justificadas que aconsejen su utilización.

##### **Artículo 62.- Clasificación.**

1. El régimen de servicio de transporte sanitario, cualquiera que sea su modalidad y capacidad, puede ser:

a) Público: es el que se realiza por empresas, mediante retribución económica y por cuenta ajena, con vehículos de su propiedad, arrendados en régimen

de "leasing", o en modalidad de arrendamiento sin conductor de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

b) Privado: es el que se realiza, como actividad complementaria a la principal, no percibiéndose retribución independiente alguna por el transporte, por entidades benéficas sin ánimo de lucro; por empresas o establecimientos cuya actividad principal sea distinta al transporte sanitario para el traslado de sus pacientes accidentados o enfermos; por los centros hospitalarios para sus propios pacientes; y por las entidades asistenciales privadas para sus asegurados. Los vehículos con los que se presten los servicios han de ser propios o arrendados de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

c) Oficial: es el que se realiza, con vehículos de su propiedad, por organismos de la Administración pública, para cubrir las necesidades sanitarias y asistenciales propias de la institución, resultándoles de aplicación lo previsto en el artículo 58.

##### **Artículo 63.- Requisitos.**

Para la realización de transporte sanitario será necesaria la obtención previa de autorización administrativa, siempre que se reúnan los requisitos subjetivos y objetivos que se establezcan por el Gobierno de Canarias a propuesta de las consejerías competentes en las materias de sanidad y transportes.

##### **Artículo 64.- Certificación técnico-sanitaria.**

1. Todos los vehículos sanitarios deberán contar con una certificación técnico-sanitaria como requisito previo a la autorización administrativa para la realización de transporte sanitario, expedida por la consejería competente en materia de sanidad.

2. Para la obtención de dicha certificación, los vehículos sanitarios deben reunir las condiciones técnico-sanitarias y de personal que se establezcan reglamentariamente.

#### Subsección 5ª Transporte funerario

##### **Artículo 65.- Definición.**

Se considera transporte funerario aquél que con exclusividad se dedique al transporte de cadáveres hasta el lugar en que se realice el enterramiento o cremación y, en general, todo traslado de los mismos en vehículos calificados como "fúnebres", propiedad de empresas que se dediquen a la actividad de pompas fúnebres.

##### **Artículo 66.- Requisitos.**

Para la realización de transporte funerario será necesaria la obtención previa de una autorización administrativa, siempre que se reúnan los requisitos subjetivos y objetivos que se establezcan por la legislación estatal y por el Gobierno de Canarias a propuesta de las consejerías competentes en las materias de sanidad y transportes.



Subsección 6ª  
Transporte escolar

**Artículo 67.- Definiciones.**

Es transporte escolar el que, efectuado de forma habitual, tiene por objeto el traslado de estudiantes desde centros de enseñanza o guarderías o con destino a los mismos siempre que la edad de al menos un tercio de los alumnos transportados sea inferior a dieciséis años al comienzo del curso escolar.

Se incluye en el concepto anterior los traslados de estudiantes con motivo de actividades no estrictamente docentes cuando las mismas sean programadas y organizadas por los centros de enseñanza y guarderías.

**Artículo 68.- Requisitos.**

1. Los vehículos con los que se preste transporte escolar deberán estar provistos de autorización para la realización de transporte público discrecional de viajeros cuyo radio de acción cubra el recorrido total de aquél y una autorización especial que les habilite para la realización de transporte escolar, la cual se otorgará a su titular siempre que el vehículo reúna las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa de aplicación y haya convenido previamente con los representantes de los usuarios de dichos transportes la realización de los mismos según se acredite con la presentación de contrato o precontrato.

2. Respecto al transporte escolar, tendrán la consideración de representantes de los usuarios de los mismos los órganos administrativos competentes en materia de educación, los propietarios o directores de los centros escolares y guarderías o el representante de las asociaciones de padres de alumnos de dichos centros.

3. Excepcionalmente podrá otorgarse autorización especial para la realización de transporte escolar a vehículos que no dispongan de autorización discrecional siempre que el transporte discurra en zonas rurales de difícil acceso o en ámbitos de limitada demanda y previa constatación por la Administración concedente de la imposibilidad de los representantes de los usuarios-escolares de contratar el servicio con empresa que disponga de dicha autorización para la realización de transporte público discrecional, y siempre que los vehículos reúnan las condiciones técnicas y de seguridad exigibles.

En estos casos no será preciso reunir los requisitos de capacitación profesional para acceder a la autorización y los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad exigibles.

El radio de acción de estas autorizaciones estará limitado al ámbito territorial por donde discurra el servicio.

4. Las condiciones y requisitos exigibles a los transportes escolares serán los previstos en la normativa estatal sin perjuicio de los que se puedan desarrollar reglamentariamente.

Subsección 7ª

Transporte de mercancías peligrosas o perecederas

**Artículo 69.- Transporte de mercancías peligrosas.**

1. El transporte de mercancías peligrosas está sometido al cumplimiento de la normativa estatal y de la Unión Europea sobre condiciones técnicas y de seguridad.

2. Las administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, podrán proponer o establecer, en su caso, las condiciones de prestación de este tipo de transporte previniendo limitaciones horarias o de circulación, o fijando itinerarios cuando el transporte afecte a vías con saturación de tráfico o presenten dificultad en caso de que fuese precisa su evacuación.

3. Las empresas que transporten mercancías peligrosas o que sean responsables de las operaciones de carga y descarga vinculadas a dicho transporte, deberán designar a un consejero de seguridad encargado de contribuir a la prevención de los riesgos para las personas, los bienes o el medio ambiente inherentes a dichas actividades. Las funciones y regulación de dicha figura se regirá por lo establecido en la normativa estatal y europea.

**Artículo 70.- Transporte de mercancías perecederas.**

El transporte de mercancías perecederas se realizará en vehículos especialmente acondicionados para ello en los supuestos que se establezcan reglamentariamente y se desarrollará de acuerdo con las normas que se dicten de acuerdo con la legislación sobre protección de los consumidores y usuarios y con las reglamentaciones técnico-sanitarias de aplicación.

CAPÍTULO III

TRANSPORTE URBANO

**Artículo 71.- Definición.**

Se entiende por transporte urbano aquél que se desarrolle en núcleos consolidados de población dentro de un mismo término municipal, así como el que comunique entre sí núcleos poblacionales diferentes situados en el mismo ámbito territorial municipal.

**Artículo 72.- Competencias.**

1. Los municipios serán competentes con carácter general para la gestión, inspección y sanción del transporte público urbano de viajeros que se lleve a cabo dentro de sus respectivos términos municipales. También serán competentes para la ordenación de los servicios, así como el establecimiento del régimen tarifario, con sujeción a la normativa general sobre precios.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares podrán delegar a los municipios funciones distintas de las expresadas en el artículo anterior, siempre que las mismas se presten íntegramente dentro del correspondiente término municipal. Asimismo, podrán participar en la financiación del transporte urbano público regular de viajeros de conformidad con lo que prevea el correspondiente contrato-programa.

**Artículo 73.- Coordinación de intereses.**

1. Cuando los servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de los correspondientes ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con los cabildos insulares y, en su caso, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de lo que establece la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas de Canarias.

2. En aquellas aglomeraciones urbanas o territorios anejos en las que estén presentes varios municipios, que por su volumen de población, configuración urbanística o peculiares circunstancias de orden físico o económico-social, presenten problemas graves de coordinación en su red de transporte público regular de viajeros, podrá, de acuerdo con los municipios implicados, establecerse un régimen específico que, a través de una ordenación unitaria de los servicios de transportes, tenga por finalidad la regulación de un sistema coordinado de prestación de los mismos.

3. La finalidad prevista en el punto anterior podrá sustanciarse a través de convenios entre los municipios o entidades competentes, o bien a través de la creación en alguna figura con personalidad propia prevista en el ordenamiento vigente, en la que participen los distintos municipios o entidades afectadas.

Podrá asimismo encomendarse la referida ordenación unitaria a alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares podrán participar en los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales a que se refiere el número anterior, siempre que sus competencias o intereses resulten afectados.

#### **Artículo 74.- Régimen jurídico.**

1. Los preceptos de la presente Ley serán aplicables al transporte urbano en todo lo que no resulte incompatible con la especial naturaleza del mismo. Reglamentariamente podrán realizarse las adaptaciones del contenido de la misma que resulten necesarias conforme a la referida naturaleza especial del transporte urbano.

2. Respetando las normas generales aplicables, los ayuntamientos podrán establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte urbano de viajeros.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS TRANSPORTES POR CARRETERA**

##### **Sección 1ª Generalidades**

#### **Artículo 75.- Definición.**

1. Tendrán la consideración de actividades relacionadas con los transportes por carretera, las complementarias y auxiliares de los mismos tales como la mediación en la contratación, las operaciones de distribución y depósito de carga, la información y contratación, la tramitación de la documentación de tránsito de mercancías y, en general, todas las que operen en el mercado de los transportes de forma organizada.

2. El Gobierno de Canarias podrá unificar la regulación de aquellas actividades relacionadas con los transportes que guarden afinidad o se desarrollen habitualmente de forma conjunta.

#### **Sección 2ª Agencias de transportes**

##### **Artículo 76.- Definición.**

Tendrán la consideración de agencias de transportes las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las funciones de mediación entre los usuarios del transporte público de mercancías y los transportistas por carretera por cualquier medio de transporte, incluida toda actividad de intervención en la contratación de dichos transportes públicos como organizaciones interpuestas entre usuarios y transportistas, y las funciones de gestión, información, oferta, organización de cargas y servicios precisos para la contratación de los transportes.

##### **Artículo 77.- Contratación.**

Las agencias de transporte deberán contratar en nombre propio tanto con el transportista como con los usuarios o cargadores.

##### **Artículo 78.- Requisitos.**

1. Podrán realizar la actividad de agencia de transportes las personas físicas y jurídicas que obtengan la correspondiente autorización administrativa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30.

2. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de transporte y el régimen jurídico de otorgamiento, modificación, extinción y visados de las autorizaciones.

#### **Sección 3ª Centro de información, contratación y distribución de cargas**

##### **Artículo 79.- Definición.**

Tendrán la consideración de centros de información, contratación y distribución de cargas los puntos de encuentro entre la oferta y la demanda que realicen funciones de información y canalización del mercado. En ningún caso podrán participar en nombre propio en la contratación de los transportes.

##### **Artículo 80.- Creación y funcionamiento.**

1. Las administraciones públicas promoverán la creación de estos centros en el marco de lo que establezca el Plan Intermodal de los Transportes de Canarias.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de autorización, sus normas de funcionamiento y la participación en los mismos de los representantes de los transportistas y usuarios.

#### **Sección 4ª Almacenistas-distribuidores**

##### **Artículo 81.- Definición.**

1. Son almacenistas-distribuidores, las personas físicas o jurídicas que reciban en depósito en sus almacenes o locales mercancías ajenas y lleven a cabo o gestionen la distribución de las mismas de acuerdo con las instrucciones del depositante.

2. Dicha distribución podrá realizarse con vehículos propios provistos de autorización para la realización de transporte público discrecional de mercancías o contratando el transporte en nombre propio con transportista autorizado.

#### **Artículo 82.- Requisitos.**

Para realizar dicha actividad será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30. Reglamentariamente se establecerán las condiciones del ejercicio de la misma.

### **Sección 5ª Transitarios**

#### **Artículo 83.- Definición.**

Son transitarios las personas físicas o jurídicas que organicen los transportes y gestionen la documentación necesaria en relación con el régimen de tránsito aduanero, realizando las siguientes funciones:

- a) La contratación en nombre propio con el transportista, en calidad de cargador, del transporte que haya contratado, también en nombre propio, con el cargador efectivo frente al que ostentará la condición de transportista.
- b) La recepción y puesta a disposición del transportista designado por el cargador, de las mercancías a ellos remitidas como consignatarios.

#### **Artículo 84.- Requisitos.**

Para la realización de la actividad de transitario será preciso disponer de la correspondiente autorización administrativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30. Reglamentariamente se establecerán las condiciones del ejercicio de la misma.

### **Sección 6ª Arrendamiento de vehículos**

#### **Artículo 85.- Requisitos.**

1. Las personas físicas o jurídicas que se pretendan dedicar a la actividad de arrendamiento de vehículos que tengan la consideración de turismo y los ligeros deberán contar con una autorización administrativa que las habilite específicamente para la realización de dicha actividad.

2. Quedan exceptuados del cumplimiento del requisito previsto en el apartado anterior:

- a) Los arrendamientos financieros con opción de compra.
- b) El arrendamiento de remolques y semirremolques.

3. Reglamentariamente se establecerán las modalidades de ejercicio de la actividad de arrendamiento, los requisitos necesarios para obtener la autorización a que hace referencia el número 1 de este artículo, así como las condiciones relativas al desarrollo de la actividad, número mínimo y características de los vehículos, disposición y capacidad de los locales, garajes y oficinas, y las demás que resulten precisas para el adecuado desarrollo de la actividad.

4. En particular, el arrendamiento de vehículos para circular en expediciones organizadas formando caravanas se deberá regular coordinadamente entre las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competentes en las materias de transporte y de

medio ambiente, a fin de contemplar las oportunas prohibiciones y limitaciones dirigidas a preservar la red canaria de espacios naturales protegidos, quedando reservado el ejercicio de esta actividad a vehículos de tracción en las cuatro ruedas que reúnan las condiciones de seguridad y asistencia guiada que se establezcan.

#### **Artículo 86.- Medidas restrictivas.**

El Gobierno de Canarias, previa audiencia a los cabildos insulares y a la asociación representativa de los municipios, podrá limitar el número de vehículos dedicados a esta actividad como medida complementaria a otras que se adopten para racionalizar y descongestionar la circulación vial. Dichas medidas se ajustarán a lo previsto en el artículo 27 de esta Ley.

### **CAPÍTULO V**

#### **ESTACIONES DE TRANSPORTE E INTERCAMBIADORES MODALES**

#### **Artículo 87.- Definiciones.**

1. Son estaciones de transporte los centros destinados a concentrar la salida y llegada de los vehículos de transporte público de viajeros y mercancías.

2. Son intercambiadores aquellos centros que, además de cumplir lo establecido en el apartado anterior, están provistos de instalaciones destinadas a posibilitar la coordinación del transporte por carretera, público y privado, y de aquél con otros modos de transportes.

#### **Artículo 88.- Establecimiento, construcción y explotación de las estaciones de transporte.**

1. Los Programas Insulares de Transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, y los instrumentos insulares de ordenación general de los recursos naturales y del territorio, deberán contemplar el establecimiento de estaciones de transporte de viajeros y mercancías en aquellas localizaciones que se consideren idóneas a la vista de las previsiones referidas a los servicios de transporte y a las redes de comunicación. Se considerará, asimismo, la rentabilidad social de la instalación, su necesidad para mejorar las condiciones de transporte, tráfico y circulación de la zona, su conexión con vías de comunicación, el impacto medioambiental y la superficie disponible.

2. De acuerdo con las previsiones contenidas en los programas insulares, los ayuntamientos, de oficio o a instancia de los ciudadanos o asociaciones que los representen, determinarán de acuerdo con sus respectivos planeamientos municipales la ubicación de las estaciones de transporte, previa autorización del proyecto en su conjunto, otorgada por el cabildo insular correspondiente o del órgano que se cree para posibilitar la integración insular del transporte público. Reglamentariamente se establecerán las prescripciones que deberá contener el proyecto que han de someter los ayuntamientos a la aprobación del cabildo u órgano autorizante, así como las exigencias mínimas infraestructurales y de servicios que deberán reunir las estaciones de transporte, todo ello dentro del marco general señalado en el Plan Intermodal de Transportes.

3. Por regla general, la construcción y la explotación de las estaciones de transporte se realizará por el cabildo

insular o ayuntamiento correspondiente a través del procedimiento de contratación por concurso público. No obstante, en los supuestos en que resulte desierto el concurso o cuando existan razones económicas o sociales que aconsejen no seguir el procedimiento de contratación con terceros, el ayuntamiento podrá construir y/o explotar la estación directamente.

4. Los cabildos insulares podrán suplir la falta de iniciativa de los ayuntamientos en el establecimiento de estaciones de transporte y asumir o colaborar con éstos en la financiación de la construcción de las mismas en los términos que se determinen reglamentariamente.

5. Los servicios que contengan las concesiones de transporte público regular de viajeros deberán actualizarse en función del establecimiento de estaciones de transporte de pasajeros, debiendo modificarse los títulos concesionales a fin de que las mismas sean utilizadas por las empresas concesionarias.

#### **Artículo 89.- Establecimiento, construcción y explotación de intercambiadores.**

1. El Plan Intermodal de los Transportes de Canarias deberá prever la localización de intercambiadores en función de la coordinación con los modos de transporte aéreo y marítimo y con otras modalidades de transporte terrestre, la calificación del suelo donde se ubiquen y las condiciones del tráfico, circulación, seguridad y medio ambiente de la zona.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, de oficio o a instancia de los particulares o de otras administraciones públicas, la iniciativa para el establecimiento de intercambiadores e intercomunicadores, oídos el cabildo insular correspondiente y el ayuntamiento donde se ubiquen.

3. Por regla general, la construcción y la explotación de los intercambiadores se realizará por la Comunidad Autónoma a través del procedimiento de contratación por concurso público. No obstante, en los supuestos en que resulte desierto el concurso o cuando existan razones económicas o sociales que aconsejen no seguir el procedimiento de contratación con terceros, la Comunidad Autónoma podrá construirlo y/o explotarlo directamente.

4. La explotación de los intercambiadores modales corresponderá al cabildo insular donde el mismo esté ubicado.

5. Los servicios que contengan las concesiones de transporte público regular de viajeros deberán actualizarse en función del establecimiento de intercambiadores e intercomunicadores de viajeros.

### CAPÍTULO VI MEDIDAS DE CONTROL Sección 1ª

#### **Documentos y medidas de control**

#### **Artículo 90.- Tacógrafo.**

Será preceptiva la instalación y utilización en los vehículos dedicados a los transportes públicos de viajeros de un aparato homologado de control y registro de la velocidad, distancias recorridas, tiempos de conducción y marcha de los mismos.

#### **Artículo 91.- Medidas de control administrativo.**

Las empresas que presten transporte público regular de viajeros deberán someterse a los mecanismos de control que establezca la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte para conocer los servicios prestados y el número de usuarios de los mismos.

#### **Artículo 92.- Deberes referidos a los documentos de control.**

1. El libro de reclamaciones, las autorizaciones genéricas y específicas de transporte y los documentos y elementos de control que se establezcan de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior deberán llevarse a bordo de los vehículos en todo momento debidamente cumplimentados en los términos que se determinen reglamentariamente y tendrán que exhibirse a requerimiento de los funcionarios que realicen funciones de inspección de los transportes y de las fuerzas de apoyo a que se refiere el artículo 116.

2. Asimismo, deberán estar colocados en los vehículos los distintivos que correspondan de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.

### Sección 2ª

#### **Control de autorizaciones provenientes de otros ámbitos**

#### **Artículo 93.- Vehículos no domiciliados en Canarias.**

1. Los titulares de vehículos provistos de autorización de ámbito nacional que no se encuentren domiciliados en Canarias deberán solicitar un permiso temporal para la realización de transportes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El indicado permiso se concederá por un plazo máximo de dos meses ampliable por otro mes, siempre que se acredite la necesidad de permanencia del vehículo en Canarias, sin perjuicio de que los vehículos con autorizaciones de ámbito superior al de esta Comunidad puedan circular libremente cuando su origen o destino sea otra comunidad autónoma o territorio europeo.

2. Transcurrido dicho periodo, estos vehículos deberán cumplir con lo establecido en la normativa de la Comunidad Autónoma canaria en materia de transportes.

### TÍTULO VI TRANSPORTE MARÍTIMO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 94.- Definiciones.**

A los efectos previstos en la presente Ley, se entiende por:

a) Transporte marítimo, el traslado por mar, entre puertos o puntos del litoral de Canarias, de pasajeros y mercancías en embarcaciones debidamente autorizadas, con retribución y con independencia de la finalidad que tenga, así como del carácter directo o indirecto de la contraprestación económica.

b) Transporte de línea regular, los que se oferten de forma general a los usuarios y que se presten sujetos a

tarifa en condiciones de regularidad preestablecidas que afecten a su itinerario y frecuencia de escalas y, en el caso de transporte de viajeros, a horario.

c) Transportes no regulares, discrecionales u ocasionales, los no comprendidos en la letra b).

d) Línea de transporte marítimo, los trayectos autorizados que conforman los servicios regulares. Su denominación incluirá el puerto de origen y el de destino y los puertos de escala intermedios.

e) Modificación de línea de transporte marítimo, la que consista en añadir o suprimir puertos intermedios de escala de la línea autorizada en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Las alteraciones que afecten a los puertos de origen y/o destino se considerarán línea de nueva creación.

f) Obligaciones de servicio público, las que la Administración autonómica imponga a las empresas navieras para garantizar las comunicaciones esenciales en las condiciones mínimas que determine y que dichas empresas, atendiendo a razones comerciales, no asumirían por iniciativa propia o lo harían de forma distinta.

g) Contratos de servicio público, los celebrados entre la Administración autonómica con empresas navieras a fin de asegurar la prestación de aquellas líneas regulares de cabotaje con obligaciones de servicio público que no fuesen cubiertas por el procedimiento ordinario de autorización.

h) Empresa naviera, la persona física o jurídica que se dedique a la explotación con fines comerciales de buques mercantes propios o ajenos.

#### **Artículo 95.- Clasificación.**

1. El transporte marítimo con finalidad mercantil podrá ser desarrollado bajo condiciones de regularidad o de forma discrecional u ocasional.

2. El transporte de línea regular que se desarrolle entre los puertos situados en Canarias y satisfaga las necesidades de comunicación entre las islas tendrá la consideración de interés público.

3. No tendrán la consideración de transportes de interés público el transporte de viajeros entre puntos, islas o islotes sin núcleo de población residente estable numéricamente significativa y todos aquellos que, aún desarrollándose en condiciones de regularidad, tengan una finalidad turística, recreativa o de ocio, educativa o de instrucción.

#### **Artículo 96.- Buques y empresas navieras.**

1. El transporte marítimo queda reservado a buques mercantes y empresas españolas y de los restantes Estados de la Comunidad Europea, de conformidad con lo dispuesto en la normativa comunitaria.

2. Excepcionalmente, cuando no existan buques que reúnan el requisito de nacionalidad establecido en el número anterior, las empresas navieras podrán ser autorizadas por el órgano correspondiente de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transportes para contratar y emplear buques mercantes de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea.

## CAPÍTULO II

### TRANSPORTE MARÍTIMO REGULAR DE INTERÉS PÚBLICO

#### **Artículo 97.- Régimen de autorización administrativa.**

1. El transporte marítimo regular de interés público se rige por el principio de libre prestación si bien el desarrollo del mismo está sometido a autorización administrativa expedida por el órgano competente de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que tenga atribuida la materia de transportes, a las empresas que las soliciten y que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se determinen.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de otorgamiento, modificación y extinción de estas autorizaciones administrativas, precisándose informe del cabildo insular correspondiente y en su caso de aquellas otras administraciones y departamentos que puedan quedar afectados.

3. La modificación de cualquiera de las condiciones de prestación de los servicios autorizados deberá ser comunicada previamente a la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transportes para su aprobación o conocimiento de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

4. Las empresas prestadoras de servicios de transporte marítimo deberán tener contratado el seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que puedan ocasionarse con motivo del transporte que realicen. La suscripción del seguro se entiende sin perjuicio de otros que deban ser formalizados en función de la clase de transporte a realizar.

#### **Artículo 98.- Obligaciones de servicio público.**

1. El Gobierno de Canarias, reglamentariamente, determinará las obligaciones de servicios públicos a que se sometan los transportes de interés público de pasajeros y mercancías. Dichas obligaciones podrán estar referidas a los requisitos de regularidad, continuidad, frecuencia, puertos a los que se deba prestar el servicio, capacidad de prestación del servicio, política tarifaria y tripulación. Los requisitos de regularidad y tarifas podrán venir motivados por la coordinación con otros modos de transporte.

2. Las obligaciones de servicio público se impondrán de tal modo que no resulten discriminatorias en relación con otras empresas que presten servicios análogos.

3. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de servicio público dará lugar a la revocación de la autorización administrativa de la línea regular afectada y a la adopción de las medidas precisas para asegurar la continuidad del servicio.

#### **Artículo 99.- Contratación de servicio público.**

1. Como excepción al régimen ordinario de autorizaciones previsto en los artículos anteriores, la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de transporte podrá someter a contratación de servicio público aquellos transportes de interés público sujetos a obligaciones de servicio público, que no sean servidos por empresas en aplicación del régimen autorizatorio previsto en el artículo 97.

2. Estos contratos tendrán naturaleza administrativa especial, por lo que se regirán por la legislación básica en materia de contratos.

3. Dichos transportes se ofrecerán de acuerdo con los principios de concurrencia y publicidad y serán adjudicados por concurso público en la forma prevista en la legislación vigente en la materia de contratación de las administraciones públicas, pudiendo acudirse al procedimiento negociado en los supuestos contemplados en dicha normativa para contratos de servicio público.

4. A los transportes indicados se les aplicará el régimen establecido en la normativa comunitaria y en la que se apruebe por el Gobierno de Canarias en desarrollo de la misma y de esta Ley. En dicha norma reglamentaria se establecerá la duración máxima de los contratos de servicio público.

#### **Artículo 100.- Garantía económica.**

Las empresas navieras que desarrollen transporte de interés público deberán prestar garantía económica en la forma y cuantía que establezca la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transportes.

#### **Artículo 101.- Obligaciones de las empresas navieras que se agrupen o conferencien.**

Las empresas navieras titulares de líneas regulares de transportes consideradas de interés público que se agrupen o conferencien para el establecimiento de condiciones comunes u homogéneas que afecten a la contratación de los servicios deberán comunicar a la Administración autonómica los términos de los acuerdos. Dichos acuerdos serán remitidos a los consejos de usuarios.

### CAPÍTULO III

#### TRANSPORTE MARÍTIMO CON FINALIDAD TURÍSTICA, RECREATIVA, EDUCATIVA O SIMILARES

#### **Artículo 102.- Régimen de autorización administrativa.**

1. El transporte marítimo de viajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción que se desarrolle con fines mercantiles estará sometido a autorización administrativa expedida por el órgano competente de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que tenga atribuida la materia de transportes.

2. Los transportes a que se refiere este capítulo deberán autorizarse y realizarse en condiciones diferenciadas en relación con los transportes regulares de interés público que resulten, total o parcialmente, coincidentes en itinerario. Deberán comercializarse en régimen de paquete cerrado y mediante contratación indirecta cuando sus trayectos resulten total o parcialmente coincidentes con líneas regulares.

3. El Gobierno de Canarias establecerá las distintas modalidades de prestación de estos transportes, el régimen de otorgamiento, modificación y extinción de estas autorizaciones administrativas y la necesaria coordinación entre las administraciones y departamentos que por razón de la materia turística, educativa, medioambiental o de pesca puedan resultar afectados.

4. La modificación de cualquiera de las condiciones de prestación de los servicios autorizados, deberá ser comunicada previamente a la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transportes para su aprobación o conocimiento, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

5. Las empresas prestadoras de servicios de transporte marítimo deberán tener contratado el seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños a terceros que puedan ocasionarse con motivo del transporte que realicen. La suscripción del seguro se entiende sin perjuicio de otros que deban ser formalizados en función de la clase de transporte a realizar.

#### **Artículo 103.- Alquiler de embarcaciones.**

El ejercicio de las actividades de arrendamiento de embarcaciones de recreo, con o sin tripulación, motos y artefactos acuáticos con capacidad motora están sometidas a previa autorización administrativa concedida por la dirección general de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte que será expedida cuando se cumplan los requisitos y exigencias técnicos y administrativos de aplicación.

### CAPÍTULO IV

#### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CONTROL

#### **Artículo 104.- Medidas de control.**

Las empresas autorizadas para la realización de transporte marítimo o las que tengan suscritos contratos de servicio público deberán someterse a los mecanismos de control que establezca la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte dirigidas a conocer los servicios prestados, las tarifas aplicadas, el número de usuarios y todos aquellos datos que sean precisos para el ejercicio eficaz de las competencias de planificación y ordenación del transporte marítimo o por motivos estadísticos.

#### **Artículo 105.- Deberes referidos a los documentos de control.**

El libro de reclamaciones, las autorizaciones y contratos de servicio público, los documentos y elementos de control exigidos por la normativa de aplicación deberán llevarse a bordo de las embarcaciones en todo momento debidamente cumplimentados de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente y deberán exhibirse a requerimiento de los funcionarios que realicen funciones de inspección de los transportes y de las fuerzas de apoyo a que se refiere el artículo 115.

### TÍTULO VII

#### HELIPUERTOS Y HELISUPERFICIES

#### **Artículo 106.- Definiciones.**

A los efectos previstos en la presente Ley, se entiende por:

a) Helisuperficie, toda área definida de tierra o de agua destinada de forma exclusiva a su utilización por helicópteros, que no estén calificados de interés general por el Estado.

b) Helipuerto, toda área definida de tierra o de agua destinada de forma exclusiva a su utilización por helicóp-

teros y que cuenta con las instalaciones necesarias para el servicio de los helicópteros y/o de los pasajeros, que no estén calificados de interés general por el Estado.

c) Helicóptero, toda aeronave que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más motores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o semiverticales.

#### **Artículo 107.- Clasificación.**

1. Con arreglo a su titularidad los helipuertos y helisuperficies pueden ser públicos y privados.

2. Los helipuertos y helisuperficies son de uso público cuando su utilización está permitida, a cambio de remuneración, a cualquier persona física o jurídica que cumpla las condiciones reglamentariamente establecidas.

3. Los helipuertos y helisuperficies son de uso privado cuando su titular se reserva la utilización para sí mismo y para personas físicas o jurídicas a las que autoriza especialmente, previo conocimiento de la Administración y sin contraprestación económica. No obstante, cualquier helicóptero en situación de emergencia podrá aterrizar y despegar en dichas superficies. Igualmente, podrá aterrizar y despegar todo helicóptero que deba realizar tareas de asistencia o salvamento previo requerimiento, en su caso, de la Administración competente.

#### **Artículo 108.- Régimen de autorización administrativa.**

1. La apertura y funcionamiento de helipuertos y helisuperficies, así como sus modificaciones quedan sometidos a autorización administrativa expedida por el órgano competente de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que tenga atribuida la materia de transportes.

2. El Gobierno de Canarias establecerá el régimen de otorgamiento, modificación y extinción de estas autorizaciones administrativas.

### **TÍTULO VIII**

#### **TRANSPORTES ALTERNATIVOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 109.- Planificación.**

1. El Plan Intermodal de los Transportes de Canarias podrá prever el establecimiento de modos alternativos de transportes públicos diferentes a los tradicionales implantados en el Archipiélago y en especial el transporte desarrollado por tren u otros sistemas de camino fijo de rodadura.

2. Asimismo, las administraciones públicas podrán prever en sus respectivos instrumentos de planificación y programación de la actividad de los transportes, la implantación de medios de transporte de baja contaminación, o de otros adaptados a las especiales condiciones orográficas.

##### **CAPÍTULO II**

##### **TRANSPORTE POR FERROCARRIL**

#### **Artículo 110.- Definición, naturaleza y régimen jurídico.**

1. Tendrá la consideración de transporte por ferrocarril el realizado por vehículos que circulen por camino fijo terrestre de rodadura que les sirva de sustentación y

guiado, constituyendo una unidad de explotación el conjunto vehículo-camino.

2. El transporte por ferrocarril tiene el carácter de servicio público de titularidad de la Administración.

3. Los preceptos de la presente Ley serán aplicables al transporte por ferrocarril en todo lo que no resulte incompatible con la especial naturaleza del mismo. Reglamentariamente podrán realizarse las adaptaciones del contenido de la misma que resulten necesarias conforme a la referida naturaleza especial del mismo.

#### **Artículo 111.- Competencias y financiación.**

1. Corresponde a los cabildos insulares, en su ámbito territorial de actuación, el establecimiento, construcción, gestión, inspección y sanción del transporte por ferrocarril.

2. La financiación de los mismos se realizará de acuerdo con las previsiones establecidas en el Plan Intermodal de los Transportes de Canarias.

#### **Artículo 112.- Establecimiento.**

1. El cabildo insular correspondiente elaborará y aprobará el proyecto de establecimiento de las líneas ferroviarias en el que habrá de incluirse memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer, situación legal de los terrenos por los que ha de discurrir, los planos generales y parciales, la descripción de los trabajos y obras a realizar, estudios preceptivos sobre impacto ambiental, condiciones técnicas, presupuestos y demás documentos que se determinen reglamentariamente.

2. Cuando el proyecto de nuevas líneas o la modificación de las existentes exija la utilización de terrenos privados, la aprobación del proyecto determinará la declaración de utilidad pública o interés social y la necesidad de la ocupación de conformidad con lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa.

#### **Artículo 113.- Construcción y explotación.**

La construcción y explotación de los transportes alternativos serán reguladas reglamentariamente, de acuerdo con las competencias estatales en la materia.

### **TÍTULO IX**

#### **INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

##### **CAPÍTULO I**

##### **INSPECCIÓN DE LOS TRANSPORTES**

#### **Artículo 114.- Servicios de inspección de los transportes.**

1. Las funciones de inspección de los transportes dirigidas a verificar y asegurar el cumplimiento de la presente Ley y del resto de la normativa reguladora de los distintos modos de transporte y de sus actividades relacionadas con los mismos estarán reservadas a los servicios de inspección de los transportes adscritos a cada una de las administraciones competentes por razón de la materia.

2. Los servicios de inspección asesorarán y colaborarán con las empresas de transportes para facilitar el cumplimiento de la legalidad y podrán realizar funciones específicas de control de la calidad y seguridad en la prestación de los servicios de transporte, de inspección de instalaciones y de verificación de la correcta utilización de los recursos públicos que se asignen a los servicios públicos.

**Artículo 115.- Condición de los inspectores.**

1. Los funcionarios pertenecientes a cuerpos y escalas superiores que ocupen plaza reservada a inspector en el organigrama de los servicios de la inspección de los transportes, tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones inspectoras. El resto del personal adscrito a dichos servicios que desarrollen funciones de auxilio a la inspección gozará de la condición de agentes de la autoridad.

2. Los hechos constatados por funcionario público que realice funciones de inspección y que consignen en acta o informe complementario que respeten los requisitos que se establezcan, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que pudieran proponer o presentar los ciudadanos.

**Artículo 116.- Solicitud de apoyo.**

Los miembros de la inspección, cuando fuese necesario por razón del cumplimiento eficaz de sus funciones, podrán solicitar el apoyo de unidades y destacamentos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local. Este apoyo y colaboración podrán ser formalizados mediante convenios de colaboración cuando se refieran a campañas específicas en el marco de la actividad planificadora de los transportes.

**Artículo 117.- Planificación de la actividad inspectora.**

1. El Plan Intermodal de los Transportes de Canarias establecerá las directrices generales aplicables a las funciones inspectoras del transporte por carretera y por cable con la finalidad de unificar criterios y homogeneizar y objetivar la actividad inspectora en todo el territorio canario.

2. Las previsiones que contengan los programas insulares de transportes y que afecten a la inspección de los transportes citados en el número anterior y, en todo caso, la ejecución de los mismos, deberán observar dichas directrices generales.

3. Asimismo, el Plan Intermodal podrá prever campañas de inspección específicas sobre un sector, subsector o actividad concretos referidas al transporte terrestre y por cable cuya trascendencia en el sistema canario del transporte justifique su necesidad. Dichas campañas serán ejecutadas por las administraciones públicas competentes según el modo de transporte que resulte afectado.

4. También, los programas insulares podrán prever campañas específicas de inspección de los transportes terrestres y por cable de acuerdo con las necesidades que planteen dichos transportes en cada isla.

5. Las previsiones sobre inspección en los distintos instrumentos de planificación y programación de los transportes tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) Sector, subsector o actividad afectados.
- b) Objeto, contenido y finalidad de las actuaciones.
- c) Medios a emplear.
- d) Plazo de ejecución o periodicidad.
- e) Mecanismos de coordinación de actuaciones entre los distintos servicios territoriales.

6. Las campañas de inspección dirigidas a los transportes marítimos serán ejercidas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con un plan específico que elabore y apruebe el Consejero del Gobierno de Canarias competente en materia de transportes de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 118.- Obligaciones de los transportistas.**

Los titulares de las concesiones y autorizaciones de transporte y de las actividades relacionadas con éste, así como las personas físicas y jurídicas sometidas a esta Ley estarán obligados a facilitar al personal de la inspección el examen y comprobación de sus vehículos, embarcaciones, y el acceso a las instalaciones y a los libros, estadísticas, y demás documentación de llevanza obligatoria, para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 119.- Identificación.**

Los funcionarios que ejerzan funciones de inspección estarán provistos de un documento acreditativo de su condición, expedido por la Administración competente, que deberá ser exhibido con carácter previo al ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO II

## INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE POR CARRETERA, POR FERROCARRIL Y POR CABLE

**Artículo 120.- Clasificación de las infracciones y responsabilidad.**

1. Las infracciones en materia de transportes se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sometidas a esta Ley sujetos a concesión, autorización o licencia administrativas, a la persona física o jurídica titular de dichos títulos administrativos.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietaria del vehículo o arrendataria del mismo.

c) En las infracciones cometidas por los usuarios y, en general, por terceros que realicen actividades afectadas por la presente Ley que no estén comprendidos en los apartados anteriores, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad y, en último término, a la persona física o jurídica autora de la infracción.

3. La responsabilidad administrativa será exigible a las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el número 2 de este artículo, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

4. La responsabilidad de un determinado sujeto no excluirá la que legalmente corresponda a otro, ya estén comprendidos dichos sujetos en el mismo o en diferentes números de este artículo.

5. Si un mismo hecho infractor fuera susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave de ellos.



**Artículo 121.- Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

1) La realización de transportes públicos o actividades relacionadas con los mismos, para las cuales esta Ley y la reglamentación reguladora de los mismos exija título administrativo habilitante, careciendo de la preceptiva concesión o autorización, genérica o específica, para la realización del transporte o de la actividad de que se trate.

Se consideran incluidos en el presente apartado, como supuestos de carencia del título habilitante, los siguientes hechos:

1.a. La prestación de servicios de transporte público o de actividades relacionadas con los transportes que excedan del ámbito territorial específicamente autorizado.

1.b. La realización de transportes públicos o de alguna de las actividades relacionadas con los transportes careciendo de la autorización que resulte preceptiva por no haber realizado el visado reglamentario de la misma, salvo que dicha conducta deba calificarse como leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1).

1.c. La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de viajeros sin ser titular del correspondiente contrato o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

1.d. La prestación material de servicios regulares de transporte clandestino de viajeros, aun cuando la correspondiente empresa no contrate con los usuarios y se limite a actuar bajo la dirección del organizador del transporte, siempre que en dicho caso la Administración haya hecho advertencia del carácter ilegal del transporte.

1.e. El transporte de personas o grupos distintos de aquellos a que específicamente se encuentra referida la correspondiente autorización especial.

1.f. La realización, al amparo de autorizaciones del transporte privado complementario, de servicios que no cumplan alguna de las condiciones de este tipo de transportes expresamente reguladas en el artículo 52.1.

1.g. La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario al amparo exclusivo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello.

1.h. La realización de transporte público al amparo de autorizaciones que únicamente habiliten para realizar un tipo de transporte distinto del efectivamente realizado.

1.i. La realización de transporte público careciendo de autorización, aun cuando se lleve a bordo del vehículo una autorización o licencia, o una copia de éstas, que se encuentre caducada, revocada, o que por cualquier otra causa hubiera perdido su eficacia o validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de las normas en vigor en cada momento.

2) El exceso sobre el peso máximo autorizado de los vehículos o de alguno de sus ejes en los porcentajes que a continuación se relacionan:

PMA	% DE EXCESO
De más de 20 Tm.	+ 15%
De más de 10 Tm. a 20 Tm.	+ 20%
De hasta 10 Tm.	+ 25%

La responsabilidad de dicha infracción, así como de las previstas en el apartado 10) del artículo 122, y en el apartado 5) del artículo 123, corresponderá tanto al transportista como al cargador y al intermediario, salvo que alguno de ellos justifique respecto a sí mismo la existencia de causas de inimputabilidad.

3) El transporte de mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate cuando el exceso sea igual o superior al 30 por 100.

4) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas.

Se encuentra comprendida en este apartado la desobediencia a las órdenes impartidas por los inspectores y agentes adscritos a los servicios de inspección o que colaboren con los mismos en virtud de lo que establece el artículo 116 en ejercicio de las facultades que tengan conferidas, y, en especial, el incumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

5) La utilización de títulos habilitantes, expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de los mismos. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento o conocimiento.

6) La comisión de infracción grave tipificada en el artículo 122 de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

7) La falsificación de títulos administrativos habilitantes para la realización de transporte terrestre o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias, o de alguno de los datos que deban constar en aquéllos.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen falsificado el título, o colaborado en su falsificación o comercialización, como a las que lo hubiesen utilizado para encubrir la realización de transportes o actividades no autorizadas.

8) El falseamiento de cualesquiera documentos contables, estadísticos o de control que la empresa se encuentre obligada a llevar o de los datos obrantes en los mismos.

9) La manipulación del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso de los conductores o sus elementos, del limitador de velocidad u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

En todo caso, se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la presencia en el vehículo de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza, que sirvan para alterar el correcto funcionamiento de los correspondientes instrumentos de control o alterar sus mediciones, con independencia de que se encuentren en funcionamiento en el momento de realizar la inspección.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen manipulado el aparato o

instrumento de que se trate, o colaborado en su manipulación, instalación o comercialización, como a las que lo hubiesen utilizado en sus vehículos.

10) La falsificación de discos-diagrama, tarjetas de conductor u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo, o el falseamiento de su contenido.

En todo caso, se considerará incluida en este apartado la ausencia o alteración de las menciones obligatorias del disco-diagrama o tarjeta del conductor, así como no realizar manualmente las anotaciones de la actividad del conductor cuando el tacógrafo esté averiado. Así como cualquier utilización indebida de los referidos discos, tarjetas o instrumentos destinados a anular o alterar el correcto funcionamiento de los aparatos de control instalados en el vehículo o modificar sus mediciones.

Cuando se trate de la falsificación de discos, tarjetas u otros instrumentos, la responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que los hubiesen falsificado o colaborado en su falsificación o comercialización, como a las que los hubiesen utilizado. Tratándose de la tarjeta de un conductor, la responsabilidad por su utilización alcanzará tanto a éste como a la empresa en la que se encuentre prestando sus servicios.

11) La conducción durante más de 15 horas diarias, o la minoración en más de un 50 por ciento de los periodos de descanso obligatorios.

12) La carencia de los discos-diagrama u otros instrumentos o medios de control de los tiempos de conducción y descanso de los conductores que, en los términos previstos en la normativa vigente, deben ser llevados en el vehículo o hayan de conservarse en la empresa a disposición de la Administración.

13) La no inserción del correspondiente disco-diagrama o tarjeta del conductor en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o llevar insertado un disco o tarjeta correspondiente a otro conductor.

14) La realización del transporte público regular de viajeros cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

14.a. La no explotación del servicio por el adjudicatario del contrato, salvo los supuestos de colaboración expresamente permitidos.

14.b. El incumplimiento de los tráficos, itinerarios o puntos de parada establecidos cuando no constituya abandono del servicio.

14.c. La no disponibilidad sobre el número mínimo de vehículos o el incumplimiento por éstos de las condiciones exigidas en el contrato.

14.d. La utilización de vehículos afectos a la concesión y financiados con cargo a fondos públicos para realizar transporte público discrecional.

14.e. La no prestación de los servicios suplementarios ofertados por el adjudicatario del contrato y recogidos en el título concesional, tales como la entrega de prensa, alimentos o bebidas a los usuarios, guardería de niños, etc.

14.f. La realización del servicio transbordando injustificadamente a los usuarios durante el viaje.

14.g. La venta de un número de plazas por vehículo superior al de las autorizadas en el título contractual.

14.h. El incumplimiento de la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.

14.i. Denegar la venta de billetes o el acceso al vehículo a quienes los hubieran adquirido salvo que se den las circunstancias legalmente establecidas que lo justifiquen.

14.j. El incumplimiento de cualesquiera otras condiciones a las que se hubiese atribuido el carácter de esenciales en el contrato.

15) El abandono de un servicio público regular de viajeros o paralización del mismo, sin que haya tenido lugar la finalización del plazo del contrato, no mediando el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

16) La realización de transporte escolar sin la presencia de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista o por la entidad contratante del transporte encargada del cuidado de aquéllos cuando ello resulte exigible, la no disposición por cada menor de su propia plaza o asiento, así como no reservar las plazas que sean necesarias para personas de movilidad reducida cercanas a las puertas de servicio.

17) La realización de transportes para los que se exija un título administrativo cuando se incumpla alguno de los siguientes requisitos:

17.a. La autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.

17.b. La obligación del titular de la autorización de asumir la posición de porteador en todos los contratos de transporte que realice al amparo de dicha autorización.

18) La realización de actividades de agencia de transporte, transitario o almacenista-distribuidor cuando se incumpla alguno de los siguientes requisitos:

18.a. La realización de la actividad de intermediación en calidad de comisionista en nombre propio, contratando en su propio nombre con los cargadores o usuarios y los titulares de autorizaciones de transporte, asumiendo frente a aquéllos la posición de transportista y frente a éstos las obligaciones y responsabilidades propias del cargador.

18.b. La realización de la actividad en los locales autorizados o comunicados.

19) La realización de transportes, carga o descarga de mercancías peligrosas, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

19.a. Utilización de vehículos que no cumplan las condiciones técnicas reglamentarias exigidas para el transporte de determinadas mercancías, de envases o embalajes no homologados, gravemente deteriorados o careciendo de alguno de los requisitos técnicos exigidos, de cisternas o envases que presenten fugas.

19.b. Incumplimiento de las prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo, de las normas de embalaje en común en un mismo bulto, de las limitaciones de las cantidades a transportar, de las normas sobre el grado de llenado.

19.c. Carencia de los extintores correspondientes al vehículo o a la carga o disponer de los mismos en condiciones inadecuadas para su servicio, del certificado de aprobación del vehículo expedido por el organismo competente donde se

acredite que el mismo responde a las prescripciones reglamentariamente exigibles para el transporte al que va destinado, o llevar uno distinto al exigido, de los paneles, etiquetas de peligro o cualquier señalización exigible o utilizarlas inadecuadamente, carecer el conductor del certificado de formación profesional para el transporte de mercancías peligrosas en los supuestos en que éste sea exigible o llevar uno caducado.

19.d. No informar sobre la inmovilización del vehículo a causa de accidente o incidente grave, o no adoptar las medidas de seguridad y protección, excepto en caso de imposibilidad.

19.e. No llevar los documentos de transporte o acompañamiento o no indicar en ellos, o indicar inadecuadamente, la mercancía peligrosa transportada, así como no llevar en la cabina del vehículo las instrucciones escritas para casos de accidentes correspondientes a la materia que se transporta o llevar unas que no sean las adecuadas.

19.f. Transportar mercancías peligrosas, en condiciones distintas a las fijadas por la reglamentación sobre el transporte de este tipo de materias, sin la correspondiente excepción o permiso excepcional.

19.g. Falta de certificación del expedidor sobre el cumplimiento de la normativa vigente en el transporte, no remitir a las autoridades competentes los informes anuales o el parte de accidentes en los plazos exigidos, no conservar durante el plazo legalmente establecido los informes anuales.

19.h. Incumplimiento de la prohibición de fumar en el curso de las manipulaciones, en las proximidades de los bultos colocados en espera de manipular, en la proximidad de los vehículos parados y en el interior de los mismos, durante las maniobras de carga o descarga.

19.i. No conectar a tierra los vehículos cisterna, en las maniobras de carga o descarga, cuando sea exigible.

19.j. No conservar, durante el plazo legalmente establecido, los informes anuales.

19.k. No aplicar, por parte de la empresa, las directrices marcadas por el consejero.

20) La realización de transportes de mercancías perecederas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

20.a. Transportar mercancías perecederas que, conforme a la normativa específica aplicable, deban ser transportadas a temperatura regulada, en vehículos o recipientes que, por sus condiciones técnicas, no puedan alcanzar la temperatura de transporte.

20.b. Carecer del certificado de autorización especial para el transporte de mercancías perecederas o haber caducado o haberlo falseado.

20.c. Cargar o transportar productos, que necesiten regulación de temperatura durante el transporte, a una temperatura distinta de la exigida durante el mismo.

20.d. Efectuar maniobras de transporte, carga o descarga en condiciones distintas a las exigidas en los reglamentos que regulen tales circunstancias.

21) El ejercicio de la profesión de consejero de seguridad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

21.a. No poseer título habilitante para ello.

21.b. No redactar el informe anual.

21.c. No redactar los partes de accidentes.

21.d. Negarse a prestar colaboración con las autoridades competentes cuando sean requeridos sus servicios.

#### **Artículo 122.- Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

1) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado 1) del artículo anterior. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arrendadores o colaboradores, incumpliendo las condiciones que les afecten.

2) La realización de transportes privados para los que se exija un título administrativo específico careciendo del mismo, salvo que dicha infracción deba calificarse como leve al amparo del artículo 123.1.

Se entiende incluido en este supuesto la falta del visado reglamentario del documento acreditativo del mismo, incluso cuando se produzca por el impago de las sanciones pecuniarias impuestas por resoluciones definitivas.

3) El incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato o autorización administrativa, salvo que deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

A tal efecto, se considerarán condiciones esenciales del contrato o autorización aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate, y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización en la reglamentación correspondiente.

4) La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle.

A los efectos de esta Ley se considerará que existe mediación cuando se contrate por cuenta de terceros o se realicen actividades de gestión, información, oferta o puesta en contacto de usuarios y transportistas tendentes a propiciar la contratación del transporte, ya se intervenga o no directamente en dicha contratación.

5) La venta de billetes para servicios clandestinos, y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que, en su caso, corresponda, cuando no se posea título habilitante para realizar las actividades de mediación.

6) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas, o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicios al que esté destinado el local.

7) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá, en todo caso, al transportista y al intermediario, y asimismo, en el transporte de mercancías a la otra parte contratante, cuando su actuación fuera determinante del incumplimiento, y en todo caso, cuando se trate de la percepción de tarifas inferiores a las mínimas establecidas.

8) La carencia, inadecuado funcionamiento imputable al transportista o manipulación de los elementos, instrumentos o medios de control de obligada instalación en el vehículo, cuando no haya de ser calificada como muy grave.

Se considerará inadecuado funcionamiento imputable al transportista llevar el aparato, instrumento o medio de control de que se trate averiado durante un período de tiempo superior al que reglamentariamente se determine, no utilizar el selector de actividades, carecer de los precintos o llevarlos rotos o no pasar la revisión periódica en los plazos y formas legalmente establecidos.

9) La utilización en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso de los conductores de un mismo disco-diagrama durante varias jornadas, o de más de un disco-diagrama durante una misma jornada por la misma persona.

10) El exceso sobre el peso máximo autorizado que se relaciona a continuación.

PMA	% DE EXCESO
De más de 20 Tm.	+ 6% hasta el 15%
De más de 10 Tm. a 20 Tm.	+ 10% hasta el 20%
De hasta 10 Tm.	+ 15% hasta el 25%

11) El transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate cuando el exceso sea igual o superior al 10 por 100 e inferior al 30 por 100.

12) La exposición, en lugar visible del vehículo, del distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

13) El falseamiento de la documentación que de forma obligatoria imponga la normativa vigente, salvo que deban ser calificadas como muy graves conforme al artículo anterior.

14) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengán prefijados con intervención de la Administración.

15) El carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocupación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la del servicio de inspección de los transportes, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

16) La contratación del transporte con transportista o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa alcance las magnitudes que reglamentariamente se determine.

17) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el apartado 4) del artículo anterior.

18) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar según lo previsto en el artículo 24, salvo que la referida ausencia de suscripción se encuentre tipificada como falta o delito en el ordenamiento jurídico penal.

19) El arrendamiento de vehículos con conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como circular o aguardar por las vías públicas en busca de clientes o recoger a quienes no hayan contratado previamente el servicio.

20) Realizar servicios de transporte público de viajeros en taxis iniciándose los mismos en término municipal distinto al que corresponda la licencia de transporte urbano, salvo en los supuestos legalmente exceptuados.

21) El arrendamiento de vehículos con o sin conductor sin mediar contratación previa, así como el arrendamiento de vehículos que circulen formando caravanas en expediciones organizadas incumpliendo los requisitos previstos en el artículo 85.4 de esta Ley referidos al tipo de vehículo, asistencia guiada, seguridad y medidas limitativas o prohibitivas de protección medioambiental.

22) El incumplimiento de la obligación de devolver a la Administración una autorización o licencia de transporte o de sus copias, cuando por haber sido caducada, revocada o por cualquier otra causa establecida en la normativa vigente, debiera ser devuelta, siempre que el documento conserve apariencia de validez.

23) La realización del transporte sanitario incumpliendo las condiciones de equipamiento y sanitarias exigidas.

24) La realización de transportes, carga o descarga de mercancías peligrosas, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

24.a. Transportar mercancías peligrosas incumpliendo las condiciones establecidas en la excepción o permiso excepcional para mercancías transportadas de forma distinta a la recogida en la reglamentación sobre mercancías peligrosas.

24.b. Transportar viajeros en unidades que transporten mercancías peligrosas fuera de los supuestos en que las normas reguladoras de esta clase de transportes lo permitan.

24.c. Transportar mercancías peligrosas en vehículos de viajeros en cantidad no permitida.

24.d. Incumplir la obligación de estacionar el vehículo en las zonas de menor peligrosidad, en defecto de las específicamente previstas para ello.

24.e. Incumplir el equipamiento del vehículo reglamentariamente establecido.

24.f. No respetar las condiciones de aislamiento, estiba, protección o segregación de la carga reglamentariamente establecidas.

24.g. No exigir el cargador los documentos que reglamentariamente está obligado a exigir.

24.h. Cargar un vehículo que carezca de la documentación reglamentariamente exigida o que no reúna las condiciones requeridas.

24.i. Permitir la salida del vehículo sin los documentos o condiciones reglamentariamente requeridos.

24.j. No realizar las plantas cargadoras las comprobaciones que sean obligatorias, antes, durante y después de la carga.

24.k. Carecer del certificado de limpieza de la cisterna en los casos que sea necesario.

24.l. Carecer de la placa de identificación, cuando sea exigible, o llevarla ilegible o deteriorada.

24.ll. No incluir en los documentos de acompañamiento o indicar inadecuadamente alguno de los datos que reglamentariamente deben figurar en ellos.

24.m. Remitir a las autoridades competentes el informe anual o los partes de accidentes fuera de los plazos legalmente establecidos.

24.n. No comunicar al órgano competente por parte de las empresas la identidad de sus consejeros, poseyéndolos.

25) La realización de transportes de mercancías percederas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

25.a. Carecer el vehículo de la placa de identificación o llevarla ilegible o deteriorada.

25.b. Dejar fuera de servicio el equipo de producción de frío durante el transporte.

26) El ejercicio de la profesión de consejero de seguridad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

26.a. No examinar el cumplimiento de las reglas aplicables al transporte de mercancías peligrosas.

26.b. No asesorar o asesorar erróneamente, a la empresa, sobre las operaciones de transporte, carga o descarga.

26.c. No comprobar o comprobar erróneamente los procedimientos de identificación de las mercancías, las necesidades en materia de adquisición de los medios de transporte, el material utilizado para el transporte o las operaciones de transporte, carga o descarga, los procedimientos de urgencia en caso de accidentes o incidentes, la aplicación de medidas para evitar la repetición de accidentes, la idoneidad de la utilización de subcontratistas o terceros intervinientes, las instrucciones y consignas del personal implicado en las labores de transporte, carga o descarga, las labores de sensibilización sobre los riesgos de las mercancías peligrosas, al personal implicado en las labores de transporte, carga o descarga, los procedimientos que garanticen la presencia a bordo de los documentos de transporte y equipamiento de los vehículos, la observancia de las reglas relativas a la carga y la descarga.

26.d. Incumplir, por parte de los centros de formación, las condiciones exigidas a efectos de homologación como entidades o cursos de renovación del certificado de consejero.

27) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que la legislación reguladora de los transportes terrestres califique como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el presente capítulo.

28) Las infracciones que, no incluidas en los apartados precedentes, se califiquen como leves, de acuerdo con el artículo 123 de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución firme en vía administrativa, por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

#### Artículo 123.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1) La realización de transportes o actividades relacionadas con los mismos, para los cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija la previa autorización administrativa, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.

2) La realización de transportes públicos o privados complementarios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos o, aún llevándola a bordo, si no se encontrase en lugar visible, en el caso que fuese obligatorio.

3) El no llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, en particular los relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta grave.

4) El transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como grave o muy grave.

5) El exceso sobre el peso máximo autorizado que se relaciona a continuación:

PMA	% DE EXCESO
De más de 20 Tm.	+ 2'5% hasta el 6%
De más de 10 Tm. a 20 Tm.	+ 5% hasta el 10%
De hasta 10 Tm.	+ 6% hasta el 15%

6) El carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

7) El incumplimiento de las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

8) El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte de viajeros. La infracción a que se refiere este apartado se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores.

9) La no comunicación de los datos esenciales que reglamentariamente se determinen y que deban ser inscritos en el Registro canario de los Transportes o puestos por otra causa en conocimiento de la Administración.

10) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que deba ser considerado falta grave o muy grave por afectar a la seguridad de las personas.

11) La omisión de datos esenciales en la documentación obligatoria.

12) La realización de transporte de mercancías peligrosas o perecederas sin llevar a bordo del vehículo los documentos obligatorios relativos al vehículo o su carga, poseyéndolos.

13) El ejercicio de la profesión de consejero de seguridad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

13.a. No incluir en los informes anuales y partes de accidentes, alguno de los datos exigibles por la normativa vigente.

13.b. No comprobar la inscripción en los expedientes personales, la formación recibida por el personal implicado.

14) Asimismo, tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley.

#### Artículo 124.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse el día en que la infracción se hubiera cometido. Tratándose de infracción continuada, dicho plazo comenzará a

computarse cuando la Administración con competencias en materia de policía de los transportes tuvo conocimiento de la comisión.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose su cómputo cuando el procedimiento sancionador sufriese una paralización superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### **Artículo 125.- Sanciones.**

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Precintado del vehículo y cierre de locales.
- d) Revocación de la autorización.

2. Procede el apercibimiento en los supuestos de infracciones leves cuando, no existiendo antecedentes infractores, no se estime conveniente la imposición de multa.

3. Las multas se impondrán según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves hasta 300,51 euros.
- b) Infracciones graves hasta 1.502,53 euros.
- c) Infracciones muy graves hasta 3.005,06 euros. En el caso de transporte ferroviario, se fija la cuantía máxima en 6.010,11 euros.

4. La cuantía de las multas que se imponen se graduarán de acuerdo con los siguientes criterios.

- Repercusión social de la infracción.
- Intencionalidad.
- Daño causado, en su caso, o gravedad del estado de riesgo creado.
- Antecedentes infractores.

5. La comisión de las infracciones previstas en los apartados 1) y 2) del artículo 121 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte o la clausura del local en el que en su caso, se venga ejerciendo la actividad, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

El precintado se realizará en el lugar de aparcamiento privado del vehículo y, en su defecto, en aparcamiento público, corriendo, en este caso, los gastos por cuenta del sancionado.

6. La comisión de la infracción prevista en el apartado 5) del artículo 121 con independencia de la multa que le corresponda, implicará la revocación automática de la correspondiente autorización referida al vehículo de que se trate.

#### **Artículo 126.- Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquél en que hubiese alcanzado firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

3. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sancionado, del procedimiento de ejecución de la resolución sancionadora, reanudándose este plazo cuando el procedimiento se paralizase durante más de un mes por causa no imputable a aquél.

### CAPÍTULO III

#### INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE MARÍTIMO

#### **Artículo 127.- Clasificación de las infracciones y responsabilidad.**

1. Las infracciones en materia de transportes marítimos se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son responsables de dichas infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley.

#### **Artículo 128.- Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

1) La realización de servicios de transporte marítimo de interés público careciendo del correspondiente título administrativo habilitante.

2) El incumplimiento de las obligaciones de servicio público que se impongan a las empresas navieras titulares de líneas de interés público.

3) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas.

4) El incumplimiento de las normas que reservan a buques mercantes de bandera española o de los restantes países comunitarios la realización de transporte marítimo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

5) El incumplimiento de las normas que reservan a empresas de nacionalidad española o de alguno de los restantes países comunitarios la realización de transporte marítimo.

6) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como graves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones graves o muy graves en los tres años anteriores.

#### **Artículo 129.- Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

1) La realización de transporte marítimo turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción careciendo de autorización.

2) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de líneas de interés público o contratos cuando no sean obligaciones de servicio público, entendiéndose incluidos los siguientes supuestos:

2.a. La modificación de las condiciones de regularidad.

2.b. La no iniciación de la prestación en el plazo fijado en la autorización.

2.c. Los demás que se establezcan reglamentariamente.

3) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de transporte discrecional u ocasional y de regular cuando no tengan la consideración de servicios de interés público siempre que se causen perjuicios graves a los usuarios.

4) El incumplimiento del deber de ofrecer información o comunicación obligatoria, hacerlo de modo incorrecto o falsear los datos.

5) La no contratación de los seguros que exista la obligación de realizar según lo previsto en los artículos 97 y 102, salvo que la referida ausencia de contratación se encuentre tipificada como falta o delito en el ordenamiento jurídico penal, así como el no estar al corriente del pago de los mismos.

6) Suscribir los seguros obligatorios de conformidad con lo previsto en los artículos 97 y 102 con cobertura o importe insuficiente.

7) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como leves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones leves o graves en los tres años anteriores.

#### **Artículo 130.- Infracciones leves.**

Tendrán la consideración de infracciones leves las irregularidades cometidas en la prestación de los servicios que afecten a la calidad, frecuencias y horarios, no incluidas en los artículos anteriores. En especial, son infracciones leves:

1) El trato discriminatorio o descortés dispensado a los usuarios.

2) La no actualización de los datos contenidos en los títulos habilitantes.

#### **Artículo 131.- Prescripción de las infracciones.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de dos años para las muy graves, un año para las graves y seis meses para las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde que las mismas son cometidas. Tratándose de infracciones continuadas, dicho plazo se computará desde que la Administración tuvo conocimiento de la comisión de aquéllas.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose su cómputo cuando el procedimiento sancionador sufriese una paralización superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### **Artículo 132.- Sanciones.**

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá imponerse las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la autorización.
- d) Revocación de la autorización.

2. Procede imponer la sanción de apercibimiento en los supuestos de infracciones leves cuando, no existiendo antecedentes infractores, no se estime conveniente la imposición de multa.

3. Las multas se impondrán según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves hasta 6.010,12 euros.
- b) Infracciones graves hasta 60.101,21 euros.
- c) Infracciones muy graves hasta 120.202,42 euros.

4. La cuantía de la multa fijada de conformidad con las reglas establecidas en los números anteriores podrá atemperarse mediante acuerdo del órgano competente para su imposición, y siempre que el infractor hubiera procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, previo requerimiento y en el plazo que reglamentariamente se determine. Dicha cuantía y la aplicación de las sanciones accesorias se graduarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- Beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- Repercusión social de la infracción.
- Negligencia o intencionalidad.
- Daño causado, en su caso, o gravedad del estado de riesgo creado.

- Antecedentes infractores, considerando los últimos tres años contados a partir del día siguiente al de la comisión de la infracción.

- Número de infracciones cometidas.

- Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de responsabilidad, en un sentido atenuante o agravante.

5. La comisión de las infracciones previstas en los apartados 1) y 4) del artículo 128, podrá implicar la suspensión de la autorización como sanción complementaria a la que en cada caso procediera.

6. A la vista de los criterios de graduación expresados en el número 4 del presente artículo, las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción grave o muy grave, con independencia de la multa que corresponda, podrán dar lugar a la revocación de la autorización correspondiente.

#### **Artículo 133.- Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones prescribirán:

- a) Las leves al año.
- b) Las graves a los tres años.
- c) Las muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquél en que hubiese alcanzado firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

3. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sancionado, del procedimiento de ejecución de la resolución sancionadora, reanudándose este plazo cuando el procedimiento se paralizase durante más de un mes por causa no imputable a aquél.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 134.- Régimen jurídico.**

Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo que se substanciará de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común y la normativa que la desarrolla.

#### **Artículo 135.- Competencias sancionadoras.**

Las competencias para la imposición de sanciones en materia de transporte terrestre, corresponderán a los cabildos insulares en función del lugar donde se cometa la infracción.

Las competencias para la imposición de sanciones respecto al transporte público urbano de viajeros, corresponderá al municipio donde se desarrolle el mismo.

Las competencias para la imposición de sanciones en materia de transporte marítimo, corresponderán a la Comunidad Autónoma canaria.

La determinación del órgano competente para la imposición de las mismas en cada Administración, vendrá determinado por las normas sobre organización administrativa y distribución de funciones entre los distintos órganos de estas administraciones.

#### **Artículo 136.- Plazo máximo de resolución.**

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

**TÍTULO X**  
**REGISTRO CANARIO DE LOS TRANSPORTES**

**Artículo 137.- Naturaleza y finalidad.**

El Registro canario de los Transportes es un registro público que estará gestionado por la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transportes y tendrá como finalidad la inscripción de aquellos datos relevantes para la ordenación de los transportes por referirse a la dimensión y evolución de los modos, sectores y subsectores de los mismos.

**Artículo 138.- Objeto de inscripción.**

Serán objeto de inscripción:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren autorizadas para la realización de actividades de transportes o complementarias al mismo.
- b) Las asociaciones y federaciones profesionales.
- c) Las asociaciones y federaciones de usuarios de los transportes.
- d) Los títulos habilitantes y condiciones de los mismos.
- e) Las sanciones firmes impuestas con motivo de resoluciones recaídas en procedimientos instruidos contra infracciones cometidas en materia de transportes.

**Artículo 139.- Régimen jurídico.**

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento, régimen y contenido de las inscripciones en el Registro canario de los Transportes.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente en materia de transportes, deberá velar por el mantenimiento e incremento de las comunicaciones con el exterior.

**Segunda.-** En los supuestos en que la liberalización del transporte marítimo produzca perturbaciones graves en los

tráficos interinsulares y de conexión con otros puertos o puntos situados en territorio comunitario, el Gobierno de Canarias, a través de los cauces precisos, podrá dirigirse a la Comisión Europea en solicitud de medidas de salvaguardia.

**Tercera.-** A los efectos de percepción de las bonificaciones en los transportes de viajeros establecidas por razón de la residencia en Canarias, deberá acreditarse la misma a través de la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del documento que lo sustituya o que cumpla la misma finalidad.

**Cuarta.-** Se podrán suscribir convenios de colaboración con los cabildos insulares para la gestión del Registro canario de los Transportes que posibilite y agilice el trasvase de datos susceptibles de inscripción.

**Quinta.-** Tendrá efecto desestimatorio la falta de resolución expresa en los procedimientos administrativos de autorización o de cualquier intervención administrativa sobre transportes que en esta Ley se declaren de servicio público, así como el reconocimiento de la capacitación profesional para realizar la actividad de transportes.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**Única.-** El plazo de vigencia del nuevo contrato de gestión de servicio público que resulte de la unificación de otros vigentes a la entrada en vigor de la Ley, no podrá ser inferior a ocho años.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se habilita al Gobierno de Canarias a actualizar las cuantías de las sanciones previstas en los artículos 125 y 132 de la presente Ley.

**Segunda.-** La presente Ley entrará en vigor en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.